

**Honorables Magistrados:  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.  
Medellín.**

**REF:** Acción de Tutela.  
**Accionante:** **LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO.**  
**Accionado:** JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ITINERANTE - ANTIOQUIA.

**LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE URAO - ANT., invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ITINERANTE - ANTIOQUIA, con el fin de que se proteja mis derechos constitucionales fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, para que se remueva del mundo jurídico el auto proferido por ese funcionario el 23 de septiembre de 2019, por medio del cual, mediante vías de hecho, se me impone una sanción por un supuesto desacato a una orden contenida en una sentencia expedida por ese mismo Despacho el 9 de noviembre de 2018.

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** El JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ITINERANTE - ANTIOQUIA, mediante sentencia proferida el 9 de noviembre de 2018, en su numeral 5º dispuso textualmente "**ORDENAR al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URAO (antes Juzgado Civil del Circuito de Urao), que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, mediante providencia del 5 de marzo de 1996, en cuanto se le ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 036-002858(sic), constituido mediante la escritura pública N 178, del 24 de abril de 1989, Notaría Única de Betulia, y lo demás que de ello derive, esto de acuerdo a las pruebas allegadas durante el trámite procesal visibles en los (folios 98 y 99 del expediente).**"

**SEGUNDO:** A pesar de que la mencionada sentencia contenía una orden dirigida a este Despacho, nunca fue notificada; solo el 21 de marzo de 2019, fuimos enterados por correo electrónico de una providencia emitida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ITINERANTE - ANTIOQUIA, el 20 de marzo de 2019, en la cual se me requirió para que en el término de 10 días allegara un informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia reseñada en el numeral anterior, misma de la cual se aporté copia.

**TERCERO:** Mediante el oficio 0248 del 27 de marzo de 2019, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, se atendió el requerimiento, informándose que dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO promovido por JOSE WILLIAM, ONEL DE JESÚS y ELKIN DARÍO CORREA RUÍZ en contra del señor JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, radicado 2573, mediante auto del 19 de marzo de 1996 se había ordenado cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Antioquia en la providencia calendada 5 de marzo de 1996 (que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada); también se le explicó al funcionario requirente y hoy accionado, que se había librado el oficio 132

del 9 de mayo de 1996, ordenando la cancelación del gravamen hipotecario y que el mismo había sido retirado por el interesado, aportando copia del oficio librado.

**CUARTO:** No obstante lo anterior, mediante auto del 9 de julio de 2019, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ITINERANTE – ANTIOQUIA me hace un requerimiento SO PENA DE INCIDENTE DE DESACATO, debido a que una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria 036-0002858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, observaba que aún seguía vigente el gravamen hipotecario en la anotación 06; adujo el juez accionado que de ello (de la vigencia de la anotación 06) extraía que el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URAO no había dado cabal cumplimiento a la orden dada por su despacho. En esa misma decisión, me reclamó por no existir prueba de haberle notificado el auto del 9 de mayo de 1996 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao y porque no desplegué acciones tendientes a hacer cumplir mi orden. En todo caso, me otorgó un término de 5 días SO PENA DE DESACATO para dar cumplimiento al numeral 5º de su sentencia calendada 9 de noviembre de 2018.

**QUINTO:** Ante lo incomprensible de las exigencias efectuadas por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ITINERANTE – ANTIOQUIA, mediante proveído del 15 de julio de 2019, es decir, dentro del término concedido, se le brindaron nuevamente las explicaciones del caso, citándose incluso la normatividad aplicable, que es el art. 47 del Decreto 960 de 1970, que textualmente dice: ***“ARTICULO 47. <CANCELACIÓN JUDICIAL>. La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado.”***; pero, en esa providencia, además, le planteé unos interrogantes, para aclarar la situación, preguntándole concretamente lo siguiente:

*“i) ¿En qué normatividad se basa para afirmar que la providencia del 9 de mayo de 1996 debía notificarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao – Antioquia, si el art. 313 del Código de Procedimiento Civil (vigente para ese momento), impera que la notificación de las providencias debe surtirse únicamente con las partes e interesados?”*

*“ii) ¿Qué disposición normativa obliga a este funcionario a protocolizar de oficio la cancelación de un gravamen hipotecario?”*

*“iii) ¿Qué disponibilidad presupuestal se tiene para proceder de la forma indicada en el numeral anterior y cuál entidad debe suministrar el dinero para los gastos de protocolización y registro de una providencia judicial?”*

*“iv) Si no basta con la expedición de las comunicaciones para cumplir lo ordenado por su Despacho en la providencia que se acusa de desacatada ¿Cómo quiere esa Agencia Judicial que proceda este funcionario? (citando al efecto el fundamento normativo).”*

Pero, finalmente, para no ahondar más en conflictos con el amenazante JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ITINERANTE – ANTIOQUIA, se libró una nueva comunicación, un nuevo exhorto con destino a la Notaría de Betulia, cancelando el gravamen hipotecario; pero se le advirtió que el mismo debía ser reclamado y remitido a su lugar de destino por el interesado, porque no se contaba con franquicia para remitir esas comunicaciones a otros municipios por parte de la jurisdicción ordinaria civil.

**SÉXTO:** Mediante auto del 23 de julio de 2019 el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ITINERANTE – ANTIOQUIA no

respondió los interrogantes que en uso del DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN (ART. 23 C.N.) le planteó este funcionario; y, simplemente dijo que los jueces de tierras tienen facultades especiales que le fueron atribuidas por la primacía constitucional de la que gozan las víctimas; que el proceso de restitución de tierras se sobrepone a toda la normatividad interna ordinaria y que las inscripciones que ellos ordenan no generan erogación alguna.

**SÉPTIMO:** De lo hasta aquí narrado resulta claro que el juez accionado confunde las funciones de un Juez con las de un Registrador de Instrumentos Públicos o un Notario, porque mi actuación se limitó a librar la comunicación cancelando el gravamen; pero, este funcionario no tiene ni la facultad legal de cancelar anotaciones de un certificado de tradición y libertad de un inmueble. Además, tampoco resulta comprensible la razón por la cual, si se tiene la potestad de ordenarle directamente al notario y al registrador la cancelación del gravamen hipotecario, se insiste en perseguir y sancionar (como en efecto se hizo) a este funcionario, mediante vías de hecho, en un afán de demostrar que es un juez de mayor rango con más poder y superioridad.

**OCTAVO:** EL JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE URAO, el cual presido, mediante auto del 13 de agosto de 2019, le explicé al juez accionado lo atrás reseñado; pero, adicionalmente le advertí que el gravamen hipotecario fue constituido en el año 1989, es decir, **antes del desplazamiento**, que según la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2018 por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ITINERANTE - ANTIOQUIA, ocurrió en el año 1992 (página 8) y que se estaba contrariando lo dispuesto en el literal d) del art. 91 de la ley 1448 de 2011, porque el gravamen hipotecario, además de que ya estaba cancelado, fue constituido antes del despojo o abandono, y esa norma ordena la cancelación de gravámenes constituidos con posterioridad al despojo o abandono.

Además, en esa decisión se le indicó que no había resuelto de manera clara y de fondo los interrogantes que en uso del derecho fundamental de petición se le habían planteado; que este funcionario había cumplido con todas sus obligaciones legales y constitucionales y que estaba en imposibilidad de cumplir los deseos del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ITINERANTE - ANTIOQUIA, porque no decía claramente cómo debía proceder este funcionario.

**NOVENO:** Como la intención del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ITINERANTE - ANTIOQUIA era clara, porque sin razón alguna tomó una posición de persecución y animadversión conmigo, obviamente abrió un incidente de desacato a su orden, según lo ya reseñado; y, mediante providencia calendada 23 de septiembre de 2019 finalmente me impuso una sanción equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y la compulsión de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**DÉCIMO:** Se invocó como fundamento para imponer una sanción en mi contra el art. 58 de la ley 270 de 1996; pero, al consultar esa norma veo con sorpresa que allí se habla de que "*Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares...*"; lo cual constituye una vía de hecho por defecto sustantivo, porque en la providencia calendada 23 de septiembre de 2019 no se sancionó a un particular, sino a un JUEZ DE LA REPÚBLICA.

**DÉCIMO PRIMERO:** Además del defecto sustantivo reseñado, existe un defecto procedimental, porque el art. 59 de la ley 270 de 1996, al señalar el procedimiento para aplicar la sanción, dice que "*...El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que*

*éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”;* pero, ese no fue el procedimiento seguido ni mucho menos el término empleado por el funcionario para imponer la sanción, lo cual constituye otra vía de hecho por defecto procedimental y desconocimiento de términos.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Como la única finalidad perseguida por el juez accionado, era imponerme una sanción a como diera lugar, sólo en la providencia objeto de este reproche constitucional, es decir, la calendada 23 de septiembre de 2019, dijo que *“...bastaría con que el Juzgado de Urrao radicara a instancias de la Notaría de Betulia el oficio respectivo, pues aunque el Juez requerido insiste en que ya libró el respectivo exhorto con destino a la Notaría de Urrao(sic), dicha comunicación permanece en el Juzgado sin producir ningún efecto...”*(Destacado intencional y fuera del texto). Por ello, para agotar los mecanismos ordinarios de defensa, como es requisito para acudir a esta acción, se plantearon los recursos de reposición y apelación; pero, ambos fueron negados.

**DÉCIMO TERCERO:** En el escrito contentivo de los recursos, finalmente se le dijo al juez tutelado, que a pesar de no tener franquicia para ese efecto, se había remitido el exhorto a la Notaría de Betulia; pero éste, en el auto del 15 de octubre de 2019 dijo que eso no era suficiente, porque la orden de la que soy destinatario y por la cual se me sancionó, no se cumple con la expedición del exhorto y la remisión a la Notaría de destino, debido a que la sentencia de tierras claramente indicó que debía ejecutar *“lo demás que de ello derive”*. Lo anterior implica que con esa expresión estaré sometido perennemente a interpretar el querer del juez accionado, que es cambiante, ambiguo y poco claro.

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la tutela contra providencias judiciales, habla que ésta procede contra decisiones arbitrarias y caprichosas; y, en mi sentir, la actuación desplegada por el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ITINERANTE – ANTIOQUIA, es arbitraria y caprichosa, porque sin brindar claridad en su querer, en su intención, pretende que quien escribe supla, sin mediar ni siquiera una comisión, las funciones que legalmente le corresponden a él; y, además, tratando de demostrar una superioridad entre funcionarios de la misma categoría, impone una sanción que es a todas luces ilegal e inconstitucional; colocándome además en un estado de total indefensión.

Debe recordarse que las actuaciones, cancelaciones e inscripciones que no generan erogación alguna son las que provienen directamente de los Jueces y Magistrados Civiles Especializados en Restitución de Tierras; pero, en este caso, se trata de una cancelación de hipoteca ordenada por un Tribunal Civil que no tiene esa especial categoría, orden que fue impartida incluso antes de la creación de la jurisdicción especial para la restitución de tierras; y, por lo tanto, resulta realmente incomprensible la orden impartida por el juez accionado.

**DÉCIMO CUARTO:** Se cumplen en este caso las causales tanto genéricas como específicas para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, porque la cuestión discutida resulta de evidente relevancia constitucional, toda vez que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso; además, carezco de otros mecanismos de defensa, porque se emplearon todos los que se admitieron por el funcionario accionado; también se cumple con el requisito de inmediatez; y,

finalmente han quedado evidenciados los defectos sustantivos y procedimentales contenidos en las actuaciones del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ITINERANTE – ANTIOQUIA que conllevaron a que finalmente, mediante la providencia cuestionada, proferida el 23 de septiembre de 2019, se me impusiera unas sanciones.

**DÉCIMO QUINTO:** en mi humilde opinión se han cometido claros y trascendentes desafueros que conculcan el debido proceso, con efectos concretos y serios de orden sustancial para éste reclamante de amparo constitucional, quien mediante una decisión de fondo (auto que resolvió un incidente de desacato, emitido el 23 de septiembre de 2019) resultó sancionado de manera injusta e ilegal; y, ello, les ruego a los Honorables Magistrados que deben conocer de esta acción constitucional, que concedan el amparo constitucional rogado.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos expuestos, de manera respetuosa y deferente solicito a los Honorables Magistrados de la SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, lo siguiente:

**PRIMERO: TUTELAR** mis derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, se ORDENE al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ITINERANTE – ANTIOQUIA que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la decisión que ampare mis derechos fundamentales, deje sin valor la sanción impuesta en mi contra mediante auto del 23 de septiembre de 2019; y, en su lugar declare que no existe ningún desacato o incumplimiento por parte del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URAO - ANTIOQUIA.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Conforme lo dispuesto en el art. 7 del Decreto 2591 de 1991 les solicito encarecidamente al Honorable Magistrado Ponente DECRETAR UNA MEDIDA PROVISIONAL, consistente en la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas en mi contra mediante auto del 23 de septiembre de 2019, hasta que se resuelva de manera definitiva esta acción constitucional.

### **DERECHOS VULNERADOS**

Los derechos vulnerados son el de petición y debido proceso, contenidos en los arts. 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

### **PRUEBAS**

Copia de toda la actuación desplegada para el cumplimiento de la orden del JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ITINERANTE – ANTIOQUIA; de las actuaciones previas a la imposición de la sanción por supuesto desacato a esa orden, de la providencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de

Antioquia que terminó el proceso por pago total de la obligación demandada; y, de la escritura pública 178 del 24 de abril de 1989, por medio de la cual JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ constituyó un gravamen hipotecario a favor de JAIRO CORREA TORO.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

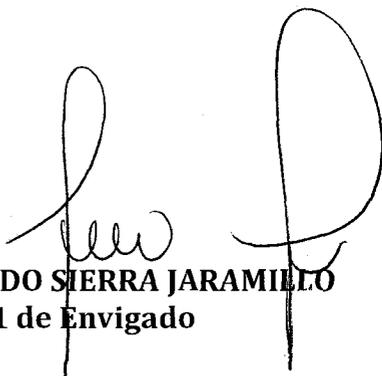
Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS -- ITINERANTE - ANTIOQUIA.

### NOTIFICACIONES

**ACCIONANTE:** Carrera 32 Nro. 28 - 76 de Urrao - Antioquia, teléfono 850 26 47 y 313 768 66 04.

**ACCIONADO:** Carrera 50 Nro. 51- 23, piso 3, oficina 306, edificio Mariscal Sucre de Medellín, teléfono 511 27 49.

Atentamente,



**LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO**  
C.C. 3.482.441 de Envigado



### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Urrao-Antioquia, 23 de Octubre 2019

El anterior Memorial fue presentado personalmente

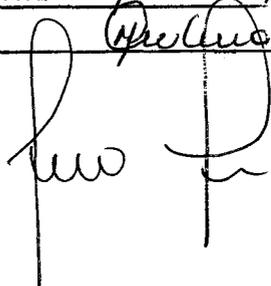
Ante el suscrito Secretario por \_\_\_\_\_

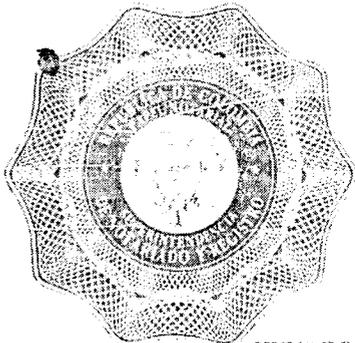
Luis Fernando Sierra Jaramillo

C.C o T.P No. 3.482.441 de Envigado

Dirigido a: Tribunal Superior de Antioquia

Secretaría \_\_\_\_\_





HIPOTECA DE PRIMER GRADO

OTORGA : JESUS MARIA ALVAREZ VELASQUEZ

=====

JAIRO CORREA TORO

CUANTIA \$ 1'000.000)

NUMERO CIENTO SETENTA Y OCHO. ( 1 7 8 ).--- --

En el Municipio de Betulia, departamento de Antioquia república de Colombia, a veinticuatro. (24).- días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve (1989), ante mi HUBERTO GONZALEZ RUIZ Notario Público del Circulo de Betulia, compareció el señor JESUS MARIA ALVAREZ VELASQUEZ varon casado en sociedad conyugal vigente, vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía numero 71.050.433 - expedida en Betulia.--- persona de mi conocimiento de todo lo cual doy fé y dijo : PRIMERO.-- Que por el presente instrumento publico se constituye DEUDOR solidario del señor JAIRO CORREA TORO varon casado en sociedad conyugal vigente, mayor de cincuenta años, vecino de este Municipio, identificado con la cédula de ciudadanía numero 632.082 de Concordia, persona de mi conocimiento de todo lo cual doy fé y es a saber: POR LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS (\$ 1'000.000)m.l. suma de dinero que entrega a MUTUO y con intereses, que el Deudor confiesa tener recibida de manos de su acreedor.--- SEGUNDO - Que por lo anterior el Deudor se obliga : a ) a pagar a a su acreedor o a quien legalmente sus derechos represente en esta plaza de Betulia, la citada cantidad de dinero el día veinticuatro -- ( 24) de abril de mil novecientos noventa (1990); b) que sobre este capital , el Deudor reconoce y paga intereses a la tasa del tres por ciento ( 3%) Omensual, pagadero este redito cada dos (2) meses de hoy en adelante.--- c) que no habrá mora para hacer estos pagos de capital a su vencimiento ni de los intereses en los plazos pactados, pero si hubiere mora en el pago de intereses como se dejó estipulado por este solo hecho ---

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
  
 HUBERTO GONZALEZ RUIZ  
 BETULIA ANTIOQUIA

el acreedor dará por vencido el plazo total y solicitará su pago por la vía judicial y en este evento de acción civil, -- serán de cargo del deudor en mora todos los gastos, costas -- agencias de la cobranza de abogado etc.-- d).-- Que el Deudor renuncia expresamente a que el inmueble se divida en lotes -- para la pública subasta y también al de impedir que se nombre secuestro o depositario de bienes en caso de embargo.--- e).-- Que para asegurar al Acreedor el pago de capital, intereses, gastos, costas y abogado, constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRATO hasta por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1'000.000)m.11. y dá en Garantía en pago del capital el siguiente bien: Un lote de terreno rural ubicado en el municipio de Betulia, en el paraje # EL RETIRO ", denominado EL RETIRO, con una superficie aproximada de 15 Has. Catastro de bajo el # 3479- , que con sus mejoras y anexidades linda: Partiendo de una cañada seca, en donde se pondrá un mojón -- se sigue filo arriba, a un mojón que se pondrá más o menos -- en la mitad de la Falda, sigue línea recta hasta el filo de Bolivar; donde se pondrá otro mojón, lindando en este trayecto con el lote que se alinderá para el Comunero Horacio-- Urrego; cordillera abajo, lindando con Manuel Botero; por el costado de Encima, por un costado con propiedad de Jose Maria Londoño y Sucesion de Maria Tomasa Alvarez y Antonio Moreno hasta caer al punto de partida ".-- No obstante la expresion de superficie se hipoteca como cuerpo cierto. - - - - -

TERCERO -- Que el inmueble fue adquirido por el Hipotecante mediante Escritura de ADJUDICACION en la sucesion de LUIS EDUARDO ALVAREZ CARTAGENA de la Notaria de Betulia, mediante escritura numero 287 del 29 de octubre de 1988 Notaria de Betulia, registrada en Urrao el 12 de diciembre de 1988 en el folio de matricula #036-0002857.----- Además el -- Hipotecante declara que este inmueble es de su exclusiva propiedad.-- CUARTO.-- Que el inmueble que dá en Hipoteca está



NOTARIA UNICA DE BETULIA  
 Pavia  
 COPIA FIEL, TOMADA FOTOSTATICAMENTE  
 DE LA ORIGINAL DEL SEÑOR *doce*  
 DE LA OFICINA DEL *El Remedio para su venta garantida*  
 FECHA: 24 DE *abril* DE 1989  
 EN EL MUNICIPIO DE COCHI  
 EL NOTARIO,



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS SECCIONAL DE: <b>URRAO</b> (ANTIOQUIA)		
Fecha de Registro	TUENO	Nº de Matricula
25-04-89	802	036-0002857
Nº DE MATRICULA DE LOS PREDIOS SEGREGADOS		
CLASE DE REGISTRO		
HIPOTECA ABIERTA.-		
FIRMA Y SELLO DEL REGISTRADOR		

*Nelly Escobar Barco*  
 Nelly Escobar Barco  
 Registradora de Instrumentos Públicos  
 Urrao.

OFNA. DE REGISTRO DE II. PP.  
 Seccional URRAO

6  
133

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS - ITINERANTE, ANTIOQUIA**

21 de septiembre de 2018.

OFICIO N° 1032.

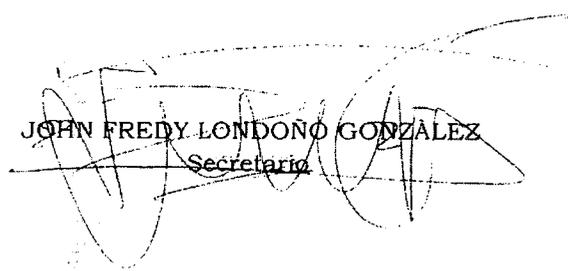
**REF: Se Abre a Periodo Probatorio**  
**Solicitante: Jesús María Álvarez Velásquez.**  
**Rad. 05.000-31-21-101-2018-00108-00**

De manera respetuosa, me permito notificarles y/o comunicarles que éste Despacho mediante providencia de la fecha, dentro del proceso de la referencia, emitió varias órdenes, por lo que se deberá proceder al cumplimiento en los términos allí indicados y de acuerdo con su competencia administrativa:

ENTIDAD Y/O FUNCIONARIO	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O FÍSICA	IDENTIFICACIÓN DE LA ORDEN /ANEXOS
Doctora: <b>MARÍA ELENA MARÍN LOAIZA.</b> <b>APODERADO ADSCRITO A LA URT.</b>	María Elena Loaliza: <a href="mailto:restituciondetierras.gov.co">restituciondetierras.gov.co</a> , pablo.escoibar@restituciondetierras.gov.co, <a href="mailto:judiciales@restituciondetierras.gov.co">judiciales@restituciondetierras.gov.co</a> .	Numeral 2.1.1. - Copia del auto de decreto de pruebas.
Señores: <b>UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@unidadvictimas.gov.co">notificacionesjudiciales@unidadvictimas.gov.co</a> ; <a href="mailto:casos especiales@unidadvictimas.gov.co">casos especiales@unidadvictimas.gov.co</a>	Numeral 2.1.3. y 2.1.4. - Copia del auto de decreto de pruebas.
Señores: <b>AGENCIA NACIONAL MINERA-(ANM)</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@anm.gov.co">notificacionesjudiciales@anm.gov.co</a> , <a href="mailto:contactenos@anm.gov.co">contactenos@anm.gov.co</a> .	Numeral 2.1.5. - Copia del auto de decreto de pruebas.
Señores: <b>NOTARÍA ÚNICA DE BETULIA.</b>	<a href="mailto:notariaunicabetulia@urac.com.co">notariaunicabetulia@urac.com.co</a> , <a href="mailto:notariau.betulia@supernotariado.gov.co">notariau.betulia@supernotariado.gov.co</a>	Numeral 2.1.6. - Copia del auto de decreto de pruebas.
Señores: <b>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE URRAO.</b>	<a href="mailto:prcte.urrao@scndc.ramajudicial.gov.co">prcte.urrao@scndc.ramajudicial.gov.co</a> .	Numeral 2.1.7. - Copia del auto de decreto de pruebas.

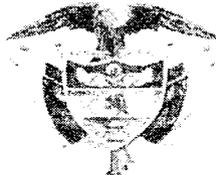
A todas las entidades requeridas se les concede el término de **cinco (05) días hábiles**, contados a partir del recibo del presente oficio, para allegar a éste Despacho Judicial la información solicitada.

Atentamente,

  
**JOHN FREDY LONDONO GONZÁLEZ**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
ITINERANTE - ANTIOQUIA

Medellin, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO:</b>	SOLICITUD DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO.
<b>SOLICITANTE:</b>	Jesús María Álvarez Velásquez.
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2018-00108-00
<b>INTERLOCUTORIO:</b> Nro.324-124.	Se abre a periodo probatorio por el término de 30 días.

Cumplido el término para que se presentaran oposiciones, sin que en su oportunidad legal se hiciera, se abre a periodo probatorio por el término de treinta (30) días, de conformidad con los artículos 89 y 90 de la ley 1448 de 2011. en consecuencia, se decretan los siguientes medios de convicción:

**1. DE LA PARTE SOLICITANTE**

Se apreciarán como prueba los documentos aportados con el libelo genitor.

**2. DEL DESPACHO**

**2.1. Documental: Requerir**

2.1.1. A la apoderada del solicitante adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL, ANTIOQUIA**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado mediante Auto N° 281-081 del 12 de julio de 2018, informando, si **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°

República de Colombia



Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras - Itinerante, Antioquia

71.050.433, se encuentra incluido en los proyectos agropecuarios y/o pecuarios que se adelantan en el municipio de Betulia, Antioquia.

- 2.1.2. A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - TERRITORIAL ANTIOQUIA**, para que en el **término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia**, de cumplimiento a lo ordenado mediante Auto N° 281-081 del 12 de julio de 2018, informando si **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, se encuentra incluido en los proyectos agropecuarios y/o pecuarios que se adelantan en el municipio de Betulia, Antioquia.
- 2.1.3. Al **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, para que en el **término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia**, de cumplimiento a lo ordenado mediante Auto N° 281-081 del 12 de julio de 2018, informando si **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, ha sido incluido en los programas "Familias en su Tierra (FEST)", "Red Unidos" o en otros programas, dentro de las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.
- 2.1.4. A la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, para que en el **término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia**, de cumplimiento a lo ordenado mediante Auto N° 281-081 del 12 de julio de 2018, certificando las ayudas humanitarias que se le ha entregado a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433.
- 2.1.5. A la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - (ANM)**, para que en el **término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia, SO PENA DE INCIDENTE DE DESACATO** de cumplimiento a lo ordenado mediante Auto N° 281-081 del 12 de julio de 2018, certificando en qué estado se encuentra la solicitud de contrato de minerales metales preciosos y sus concentrados radicación 03/05/2016 y contrato de concesión L-685. Así mismo deberá informar si en su base de datos reposan otras solicitudes y/o Títulos Mineros del predio solicitado, identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 035-2857, se encuentran afectaciones vigentes de hidrocarburos, en caso afirmativo sirvase decir cuáles y en qué estado se encuentran.
- 2.1.6. A la **NOTARIA ÚNICA DE BETULIA**, para que en el **término de**



Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras Itinerante, Antioquia

**cinco (05) días contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia, SO PENA DE INCIDENTE DE DESACATO** de cumplimiento a lo ordenado mediante Auto N° 281-081 del 12 de julio de 2018, allegando copia de las Escrituras Pública N°178 del 24 de abril de 1989.

2.1.7. Al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URAAO, término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia**, de cumplimiento a lo ordenado mediante Auto N° 281-081 del 12 de julio de 2018, allegando copia del proceso ejecutivo hipotecario, en donde son parte Onel de Jesús Correa Ruiz, José William Correa Ruiz y Jesús Maria Álvarez Velásquez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MARCELA JARAMILLO ESPINOSA**  
Juez

<p><b>JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy ___ de ___ de ___, se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados N°. ____</p> <p>JOHN FREDY LONDONO GONZALEZ Secretario</p>
---

**Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Urrao - Seccional Medellin**

---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Antioquia - Seccional Medellin  
**Enviado el:** viernes, 21 de septiembre de 2018 9:50  
**Para:** maria.marin@restituciondetierras.gov.co; pablo.escobar@restituciondetierras.gov.co; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; Alfonso Hernández Acosta; casosespecialespqr@unidadvictimas.gov.co; Javier Parra; contactenos@anm.gov.co; notariaunicabetulia@ucnc.com.co; notaria.betulia@suoernotariado.gov.co; Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Urrao - Seccional Medellin  
**Asunto:** AUTO I 324-124 Rad 201800108  
**Datos adjuntos:** Auto I 324-124 Pruebas Rad 201800108.PDF; Oficio Notificacion 1032 Rad 201800108.PDF

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el AUTO I 324-124 Rad 201800108 por medio del cual se abre periodo probatorio por el termino de treinta (30) días.

Favor acusar recibido.

Atentamente,

HENRY SAMUEL ASPRILLA RIVAS

Citador

Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras, Itinerante de Antioquia  
Carrera 50 Nº 51-23 Piso 3 Of. 306 Ed. El Mariscal Sucre Tel. 511 27 49  
Medellin, Antioquia

137



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
URRAO - ANTIOQUIA**

Octubre, dos (02) de dos mil dieciocho (2018)

**OFICIO N° 1069**

Doctor  
**JHON FREDY LONDOÑO GONZALEZ**  
Secretario  
**Juzgado Civil del Circuito Especializado**  
**En Restitución de tierras - Itinerante, Antioquia**  
Medellín

Cordial saludo:

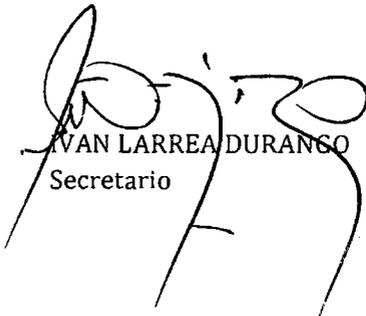
Adjunto al presente, me permito anexar copia íntegra del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, promovido por ELKIN DARÍO, JOSE WILLIAM y ONEL DE JESÚS CORREA RUIZ, en contra del señor JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, RADICADO 1992-02573.

Lo anterior en cumplimiento a lo requerido por usted en el oficio N° 1032, calendado el 21 de septiembre de 2018, librado dentro del radicado 05-000-31-21-101-2018-00108-00, donde aparece como solicitante el señor ÁLVAREZ VELÁSQUEZ.

Se le comunica que el proceso Ejecutivo, promovido por el Banco Cafetero, en contra del señor JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, mencionado dentro de la providencia de segunda instancia, de fecha el cinco de marzo de 1996, proferida en el proceso antes referido, fue remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Concordia, por competencia, desde el día 22 de junio de 2015.

En caso de alguna inquietud, estaremos prestos a darle respuesta oportunamente.

Atentamente,

  
IVAN LARREA DURANGO  
Secretario

9

**Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Urrao - Seccional Medellin**

---

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Urrao - Seccional Medellin  
**Enviado el:** martes, 2 de octubre de 2018 16:44  
**Para:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Seccional Medellin  
**Asunto:** JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE DE ANTIOQUIA -OFICIO N° 1069  
**Datos adjuntos:** OFICIO N° 1069 - JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.pdf; PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO RDO. 1992-02573 - DDO. JESUS MARIA ALVAREZ VELASQUEZ - CUADERNO SEGUNDA INSTANCIA.pdf

Urrao, 02 de octubre de 2018

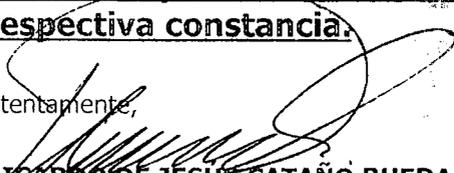
Para:  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS**  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Cordial saludo.

Anexo al presente me permito enviarle el oficio N° 1069 con anexo.

**Confirmar por este mismo medio y en esta misma forma para dejar la respectiva constancia.**

Atentamente,

  
**RICARDO DE JESUS CATAÑO RUEDA**  
Citador

Juzgado Promiscuo del Circuito  
Urrao-Antioquia  
Telefax (4)850 26 47

138

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que verificando el cumplimiento a la actividad post-fallo, de la sentencia de tierras No. 064-007 del nueve (09) de noviembre de 2018, se hace necesario requerir a varias entidades, toda vez que al parecer no han dado cumplimiento a lo ordenado por esta dependencia judicial en la aludida sentencia. Sírvase disponer.

  
LUZ AMPARO HERNANDEZ MALDONADO  
Oficial Mayor

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS – ITINERANTE, ANTIOQUIA**

Medellín, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	SOLICITUD DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO
SOLICITANTE:	JESUS MARIA ALVAREZ VELASQUEZ Y OTROS
REPRESENTANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
RADICADO:	05-000-31-21-101-2018-00109-05
SUSTANCIACION: Nro. 0100	REQUERIMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena requerir al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URAAO (antes Juzgado Civil del Circuito de Uraao), a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA (U.A.E.G.R.T.D.T.A.O.), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV), ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL, para que estas en entidades en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue a este Despacho informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tierras No. 064-007 del nueve (09) de noviembre de 2018, en la que les ordeno:

" (...) QUINTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URAAO (antes Juzgado Civil del Circuito de Uraao), que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, mediante providencia del 5 de marzo de 1996, en cuanto se le ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 036-002858 (sic), constituido mediante la escritura pública N 178, del 24 de abril de 1989, Notaría Única de Betulía, y lo demás que de ello derive, esto de acuerdo a las pruebas allegadas durante el trámite procesal visibles en los (folios 98 y 99 del expediente).

NOVENO: Se ORDENA a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA ORIENTE (U.A.E.G.R.T.D.T.A.O.), que dentro de los diez (10) días siguientes

a la notificación de esta decisión, incluya a JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.558.745 y a sus hijos NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835 respectivamente, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutoria.

**DECIMO: Se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas inscriba a JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433 y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.558.745 y a sus hijos NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835 respectivamente, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

**DECIMO PRIMERO: Se ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433 y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.558.745 y a sus hijos NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835 respectivamente, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO CUARTO: Se ORDENA a la DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en esta sentencia."

NOTIFIQUESE

JHON JAIRÓ SÁNCHEZ JIMÉNEZ

Juez

JUZGADO 1011 TENERANTE CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8.00 A.M) del día de  
hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ se notifica a las partes  
la providencia que antecede por fijación en Estados  
N° \_\_\_\_

JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ  
Secretario

140

**Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao**

---

**De:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia  
**Enviado el:** jueves, 21 de marzo de 2019 13:55  
**Para:** Maria Elena Marin Loaiza; Bibiana Milena Zuluaga Castrillon; Alfonso Hernández Acosta; casosespecialespqr@unidadvictimas.gov.co; Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao; dlaNiThA meRcHaN; gpservicioalcliente@sena.edu.co; RESTITUCION CATASTRO  
**Asunto:** AUTO S. N° 100 Rad. 201800108  
**Datos adjuntos:** Auto S 100 Requerir Rad 201800108.PDF; Oficio Notificacion 0162 Rad 201800108.PDF

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el AUTO S. N° 100 Rad. 201800108 por medio del cual se hace un requerimiento.

Favor **confirmar** el recibido de este correo.

Atentamente,

**HENRY SAMUEL ASPRILLA RIVAS**

Citador

***Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras, Itinerante de Antioquia.***

Carrera 50 N° 51-23 Piso 3 Of. 306 Ed. El Mariscal Sucre Tel. 511 27 49  
Medellin, Antioquia

11

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS - ITINERANTE, ANTIOQUIA**

21 de marzo del 2019.

OFICIO N° 0162

**REF: REQUERIMIENTO.**

**Solicitante:** Jesús María Álvarez Velásquez y otros.

**Rad.** 05-000-31-21-101-2018-00108-00.

De manera respetuosa, me permito **NOTIFICARLES** que este Despacho mediante Auto Nor.0100, del veinte (20) de marzo de 2019, emitió varias órdenes dirigidas a algunas entidades para que estás de acuerdo a sus competencias administrativas procedan a su cumplimiento, allegando a esta dependencia judicial el informe correspondiente a lo ordenado en la Sentencia Nro. 064-007 del 09 de noviembre de dos mil dieciocho (2018, en el proceso de la referencia.

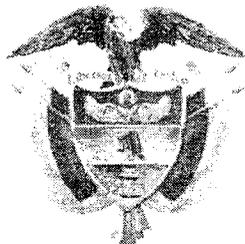
ENTIDAD Y/O FUNCIONARIO:	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O FÍSICA	IDENTIFICACIÓN DE LA ORDEN /ANEXOS
Doctora. MARÍA ELENA MARÍN LOAIZA. APODERADA ADSCRITA A LA URT.	Maria.marin@restituciondeltierras.gov.co	COPIA DEL AUTO 0100 DEL 20/03/2019.
Doctora. BIBIANA MILENA ZULUAGA CASTRILLON PROCURADORA JUDICIAL 37 DE TIERRAS	bzuluaga@procuraduria.gov.co	COPIA DEL AUTO 0100 DEL 20/03/2019.
UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV	notificaciones_juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; casos especiales pqr@unidadvictimas.gov.co	COPIA DEL AUTO 0100 DEL 20/03/2019.
JUZGADO PROMISCUD DEL CIRCUITO DE URRAO.	jpctourral@cendoj.ramajudicial.gov.co	COPIA DEL AUTO 0100 DEL 20/03/2019.
JUAN FELIPE RENDON OCHOA Director Regional - (SENA).	noti_judiciales@sena.edu.co; notificacionesjudiciales@sena.edu.co	COPIA DEL AUTO 0100 DEL 20/03/2019.
Señores. DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL	Calle 42 N° 52 - 106, piso 11, of. 1114, La Alpujarra	COPIA DEL AUTO 0100 DEL 20/03/2019.

A todas las entidades requeridas se les concede el término de 10 días, contados a partir del recibo del presente oficio, para allegar a éste Despacho Judicial la información solicitada.

Atentamente,

  
**JOHN FREDY LONBONO GONZALEZ**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	Solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso.
SOLICITANTE:	Jesús María Álvarez Velásquez.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
RADICADO:	05-000-31-21-101-2018-00108-00
SENTENCIA: Nro.064-007.	<i>Declara procedente amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras</i> y se reconocen el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a <b>JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ</b> , identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433 y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge <b>MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ</b> identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.558.745 y a sus hijos <b>NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN</b> y <b>MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO</b> , identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 71.222.440, 43.927.348, 1.0250.449.041 y 1.020.452.835 respectivamente, sobre el predio denominado "Las Peñas", ubicado en el Municipio de Betulia, Antioquia, Vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° 05-093-2-001-000-0023-00022-00-00, ficha predial N° 4102608 y folio de matrícula inmobiliaria N° 035-2857, con un área de 6 Has y 7394 <sup>2</sup> , frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

1. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la ley 1448 de 2011, no encontrándose causales que puedan invalidar lo actuado.

2. ANTECEDENTES.

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N° 064-007  
RADICADO: 05-045-31-21-101-2018-00108-00

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud de restitución a favor del señor **Jesús María Álvarez Velásquez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.050.433 de Betulia- Antioquia, quien cuenta con 64 años de edad, y cuyo núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge **María Nazaret Henao Martínez** y sus hijos **Nicolás Álvarez Henao** y **Juliana Andrea Álvarez Henao**; con relación al predio denominado "**Las Peñas**", cuya área equivale a **6 Has y 7394 metros cuadrados**, ubicado en el Municipio de Betulia, vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° **05-093-001-000-0023-00022-00-00**, ficha predial N° **410268** y la matrícula inmobiliaria N° **035-2857**.

El predio reclamado según levantamiento topográfico realizado por la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, se describe con los siguientes linderos y colindancias:

LINDEROS		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
2	75° 57' 46,178" W	6° 11' 12,265" N
15590	75° 57' 42,414" W	6° 11' 11,745" N
155589	75° 57' 40,149" W	6° 11' 10,303" N
155588	75° 57' 37,702" W	6° 11' 10,304" N
155070	75° 57' 36,798" W	6° 11' 10,712" N
155587	75° 57' 35,371" W	6° 11' 9,939" N
155586	75° 57' 32,558" W	6° 11' 6,694" N
155585	75° 57' 31,910" W	6° 11' 3,057" N
155068	75° 57' 34,620" W	6° 11' 1,895" N
155067	75° 57' 35,681" W	6° 11' 1,127" N
3	75° 57' 39,932" W	6° 11' 4,368" N
1	75° 57' 42,517" W	6° 11' 8,578" N

**LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO**

De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:

**NORTE:** Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 155590, 155589, 155588, 155070 en dirección oriente hasta llegar al punto 155587 con Libardo Gil en 355.17m.

142

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 155587 en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 155586 con Darío Trujillo en 132.04 m. Continúa desde el punto 155586, en línea recta en dirección suroriente hasta llegar al punto 155585, con Nano Tabares en 113.54 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 155585 en línea quebrada que pasa por el punto 155068, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 155067 con Anibal Vélez en 130.97 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 155067 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 1 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 2 con Caño en 476.01m.

Se trata de un predio privado, registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao - Antioquia, con la matrícula inmobiliaria N° 035-2857, en el que aparece como titular inscrito el señor **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, quien lo adquirió por sucesión, mediante Escritura Pública N° 287 del 29 de octubre de 1988 de la Notaría Única de Betulia, Antioquia.

El reclamante explotaba el predio con cultivos de café, maíz y frijol entre otros, al igual que lo dedicaba a la cría de animales domésticos, hasta que se vio obligado a desplazarse con su núcleo familiar en el año 1992, como consecuencia de la incursión de grupos armados ilegales en la zona quienes lo amenazaron con atentar contra su vida.

### 3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

En síntesis, se circunscriben a deprecar de esta Agencia Judicial, la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, así como el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, y que a la fecha no ha recibido el señor **Jesús María Álvarez Velásquez** y su núcleo familiar, en los precisos y claros términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto l 281-081 del doce (12) de julio de 2018<sup>1</sup>, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, y se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en el periódico El Tiempo o El Espectador, y en una radiodifusora local del Municipio de Betulia - Antioquia.

Mediante auto S - 186 del seis (06) de septiembre de 2018<sup>2</sup>, se agregaron al expediente los soportes de las publicaciones de prensa y radio, del edicto que

<sup>1</sup> Ver folio 32 al 37 del cuaderno único.  
<sup>2</sup> Ver folio 80 del cuaderno único.

comunica la admisión de la solicitud de restitución de tierras, y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

En proveído N° 324-124<sup>3</sup> del veinte (20) de septiembre 2018, se decretó la apertura del período probatorio.

Con auto S 218 del veintiséis (26) de octubre de 2018<sup>4</sup>, se cerró el período probatorio y se corrió traslado para que las partes de manera facultativa se pronunciaran sobre la actividad procesal, sin que ninguna de las partes lo hiciera.

**5. CONSIDERACIONES.**

**5.1. Competencia.**

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante de Antioquia, es competente para decidir de fondo este asunto, como quiera que no se presentara oposición y el predio del cual se solicita su restitución se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

**5.2. Problema jurídico.**

Consiste en establecer si el señor **Jesús María Álvarez Velásquez** y su grupo familiar, tienen derecho a que, por su condición de víctimas del conflicto armado, se les brinde por parte del Estado todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, derivadas de la restitución de tierras.

Para dilucidar el problema planteado, el Despacho abordará los siguientes temas:

- 1. El derecho fundamental a la Restitución de Tierras.
- 2. Contexto de violencia en el Municipio de Betulia, Suroeste – Antioquia) y concretamente en la Vereda El Retiro – lugar donde se encuentra ubicado el predio "Las Peñas".
- 3. El caso concreto:
  - 3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para el reclamante.
  - 3.2. Relación jurídica del solicitante sobre el mismo.
  - 3.3. De la propiedad.

**5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.**

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado la Doctrina y la Jurisprudencia han hablado repetidamente del trípode de derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación, derechos que recaen sobre las víctimas de delitos, entendidos como los derechos que tienen a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean

<sup>3</sup> Ver folio 83 al 85 del cuaderno único.  
<sup>4</sup> Folio 110 del cuaderno único.

indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**), es así como surge de éste último el derecho a la restitución de bienes inmuebles.

El legislativo empezó a crear normas de protección a los derechos de la población desplazada, como la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (Principios Rectores 28 a 30), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

Ahora bien la aplicación de esta normativa internacional de carácter vinculante, por parte del Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por estos que la restitución de tierras se erige como derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad. Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó en la sentencia T-025 de 2004:

*"Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente."*<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Ver sentencia T-025 de 2004. Corte Constitucional. Ref: expediente T-653010 y acumulados. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha perfilado la protección del derecho fundamental a la restitución de la tierra, del que gozan las víctimas del desplazamiento forzado:

*"() ...Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiéndose que el principal efecto de este fenómeno se centra en el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.*

*En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principios orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: "Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento."*

*Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..."<sup>6</sup>*

En tales circunstancias, emerge que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está prohibiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población desplazada por hechos de violencia, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

**5.2.2. Contexto de violencia en Betulia (Suroeste – Antioquia) concretamente en la vereda El Retiro: un hecho notorio.**

El conflicto armado en el Municipio de Betulia - Antioquia, es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos de dominio público que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron.

Sobre este tópico la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

<sup>6</sup> Ver sentencia T 159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*"()...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo toman contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenersele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()*"<sup>7</sup>.

A partir de elementos de contextualización reseñados en la solicitud de restitución que nos ocupa, tenemos que la situación de violencia que vivió la subregión del suroeste antioqueño que desde luego comprende al municipio de Betulia y su vereda "El Retiro" obedeció a varios factores, entre los que se encuentra que este territorio ha sido tradicionalmente una región cafetera, rica en minería de carbón, con documentados conflictos sociales y violencia política.

En la década de los años 50, esta subregión se vio golpeada por la incursión del grupo revolucionario llamado *guerrilla liberal*, dentro de lo que se conoció como la época de la violencia bipartidista. Más adelante para la época de los años 80 hicieron presencia en esa región varias tropas guerrilleras, principalmente las denominadas *EPL* y *FARC*.

Tiempo después, a finales de la década de los 80 y principios de los 90, debido a la violencia, la disminución del precio del café, la presencia de grupos guerrilleros y la aparición del narcotráfico en esa subregión, entraron en escena los paramilitares o autodefensas, lo que conllevó a que esa región que había sido próspera y vivía relativa calma en el orden público, padeciera principalmente en sus zonas rurales focos de intensa confrontación militar entre los distintos grupos armados ilegales y la fuerza pública, con la población civil en medio.

La situación socioeconómica y la inseguridad que sentían las elites de la subregión, condujo a que algunos fortalecieron con apoyo económico a los diferentes actores armados, quienes para consolidar su poder y como estrategia de guerra, perpetraron contra la inermes población campesina acusada de pertenecer a uno u otro bando, delitos como extorsiones, amenazas, desapariciones, desplazamiento forzado, despojo de tierras, masacres, asesinatos selectivos y violencia sexual, entre muchos otros.

En tal devenir, a finales de 1994 los grupos locales de autodefensas fueron absorbidos por las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá. Al proyecto de las ACCU, se unieron algunos disidentes de las Farc que operaban en el Urabá antioqueño y en el departamento de Córdoba. Entre ellos Alcides de Jesús Durango, alias "René", un individuo que antes de ser el comandante del Bloque Suroeste de las autodefensas, había sido un mando urbano de una facción del

<sup>7</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

frente 34 de las FARC, de ahí que según información de la prensa nacional, "Rene" era reconocido en municipios como Urrao y Betulia como comandante paramilitar y por su perfil sanguinario, al mando del desaparecido Vicente Castaño; se le acusa de haber sido el principal responsable de los crímenes más atroces cometidos en el suroeste antioqueño; es sindicado de ser el determinante de la masacre de 10 personas el 28 de abril de 1998, en el corregimiento "La Encarnación" del municipio de Urrao, hecho que ocasionó desplazamiento de más de 350 campesinos de la zona, quienes se vieron compelidos a abandonar sus entornos y medios de subsistencia para salvar sus vidas<sup>8</sup>.

Situaciones similares registraron la prensa y diario nacionales, por ejemplo la reseñada en agosto de 1999 cuando el Frente 34 de las FARC, realizó la toma del corregimiento "Altamira" perteneciente a Betulia – Antioquia, sustituyendo la presencia estatal<sup>9</sup>.

A lo anterior, se le suma que la mayoría de administraciones municipales de la época en la subregión, soslayaron el fenómeno paramilitar, incluso se sabe por testimonios, de constantes reuniones a las que asistían los alcaldes citados por los jefes paramilitares para supuestamente tratar temas de seguridad. Los pobladores víctimas de la zona, precisan al hablar de la omisión por parte de las administraciones municipales, al indicar, que los grupos armados ilegales se tomaban veredas de la zona, donde realizaban execrables actos delincuenciales que duraban hasta cuatro o cinco días, sin que hiciera presencia el Estado<sup>10</sup>.

**5.2.3. Caso Concreto.**

Como ya se advirtió para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio que actualmente ocupa el solicitante, es preciso que los medios de convicción practicados por la Unidad de Tierras y por este Despacho demuestren dos aspectos: 1. existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. 2. relación jurídica del solicitante con el predio.

**5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.**

Los hechos documentados por la Unidad de Tierras, como generadores del desplazamiento forzado del señor **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ** y su grupo familiar, apuntan a la situación de violencia generalizada en el Municipio de Betulia - Antioquia a lo que no fue ajena la vereda El Retiro, lugar en donde se encuentra el predio reclamado y que el solicitante se vio compelido a abandonar en el año 1992.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada en Betulia - Antioquia y la afectación directa al señor **ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, se tiene la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, concretamente:

<sup>8</sup> <https://verdadabierta.com/bloque-suroeste-antioqueno/>.  
<sup>9</sup> [http://caracol.com.co/radio/1999/08/12/nacional/0934437600\\_087937.html](http://caracol.com.co/radio/1999/08/12/nacional/0934437600_087937.html)  
<sup>10</sup> <https://verdadabierta.com/bloque-suroeste-antioqueno/>

145

- Documento de Análisis de Contexto N° RA 01661, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras<sup>11</sup>.
- Constancia emitida por el sistema de información "VIVANTO" acerca del solicitante **Jesús María Álvarez Velásquez**, que da cuenta de su inclusión en el Registro Único de Víctimas, bajo el código N 2199003<sup>12</sup>.

Los anteriores medios de convicción vinculan a esta autoridad, y no ofrecen discrepancia, dado que los mismos gozan de la presunción de ser fidedignos de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, estando demostrado que el solicitante y su grupo familiar se desplazaron de su predio como consecuencia de la violencia sufrida por los habitantes de la vereda El Retiro de Betulia, en donde residían en aquél momento, y que esa violencia provenía de los grupos armados ilegales presentes en la zona.

Pero sin en gracia de discusión pudiere controvertirse lo aducido por la Unidad de Tierras a través de prueba documental o la misma no fuese suficiente, se cuenta con la declaración jurada del solicitante, rendida ante la Unidad de Tierras Territorial, Antioquia el 29 de julio del 2016<sup>13</sup>, que para el Despacho se torna creíble, pues a más de percibirse fluida y espontánea, se sustenta con otros medios demostrativos ya enunciados en esta providencia. En su relato el señor Álvarez Velásquez indica que heredó el predio de su padre, el cual lo tenía destinado al cultivo de café, sembrados de madera, frijoles y maíz, además criaba animales como porcinos y aves, hasta que le tocó abandonar su heredad en el año 1992 por las constantes amenazas de actores armados, sin embargo, después de salir de allí, hacía presencia esporádica hasta el año 1996 cuando mataron a uno de sus hermanos residente en zona rural de Betulia. Al respecto expuso: "*...todo el mundo decía, había tanto paramilitar en el predio, ellos hasta sin motivo lo mataban a uno, uno se ponía a pensar, yo no le hecho nada a nadie, ellos decían que uno era colaborador del uno, el otro que era del otro y allá estaban guerrilleros y paramilitares, y preferí irme, primero estaba mi vida, no fue fácil dejar una finca de esas con esos montajes, y en tierra de uno, a irse a sufrir a Medellín...*"

Coincide el dicho del reclamante con la contextualización de violencia publicada por la revista "Verdad Abierta" en cuanto a los hechos que generaron desplazamiento forzado en la mencionada subregión, pues en la declaración del 29 de julio del 2016 aquél indicó, que en la zona donde se encuentra el predio mandaba un tal "René" lo que se aviene con la publicación en la cual es señalado alias "René" de haber sido comandante del bloque Suroeste de las Autodefensas y de quien se dice cometió crímenes como asesinatos y desplazamiento forzado.

<sup>11</sup> Ver folio 31 CD con pruebas y anexos cuaderno único.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Ibidem.

Hasta aquí se puede afirmar sin hesitación que el hecho generador del desplazamiento forzado del reclamante y su grupo familiar, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en el municipio de Betulia, y concretamente en la vereda "El Retiro" donde residía, al haber sido directamente amenazado por miembros de grupos paramilitares de atentar contra su vida, lo que permite inferir que esa situación de violencia generaba en el reclamante y su familia temor, inestabilidad y zozobra ante el riesgo eminente contra su vida e integridad.

#### **5.2.3.2. Relación jurídica del reclamante sobre el predio.**

Bajo el mismo hilo conductor, pasemos a analizar la relación jurídica del señor **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ** con el predio que reclama, indicando que se denomina "Las Peñas", ubicado en el Municipio de Betulia - Antioquia, vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° **05-093-2-001-000-0023-00022-00-00**, con la ficha predial N° **4102608** y matrícula inmobiliaria N° **035-2857**, según lo demuestra el **Informe Técnico Predial ID 84475**<sup>14</sup>, que contiene el levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el que se observa que el área que se reclama corresponde a **6 Ha 7394 m<sup>2</sup>**.

Se cuenta con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, Antioquia, con folio matrícula inmobiliaria N° **035-2857**<sup>15</sup>, en cuya anotación Nro 05 se lee que el propietario del predio solicitado es el señor **Álvarez Velásquez**, calidad que deviene de la sucesión de su padre Luis **Eduardo Álvarez Cartagena**, mediante Escritura Pública N° 287 del 29 de octubre de 1988 de la Notaría Única de Betulia-Antioquia<sup>16</sup>.

Corolario de lo anterior, no hay discusión en cuanto a que el solicitante dentro de este trámite ostenta la calidad de propietario del predio cuya protección reclama.

En cuanto al predio objeto de restitución - "Las PEÑAS"-, se tiene que sobre esté se constituyó hipoteca abierta, mediante escritura 178 del 24 de abril de 1989, de la Notaría Única de Betulia, visible en la anotación 06 del folio de matrícula N 035-2857, y en razón a esa hipoteca se adelantó ante el Juzgado Promiscuo de Betulia, un proceso ejecutivo con medida cautelar de embargo sobre el predio, de fecha del 24 de marzo de 1992, visible en la anotación 09, de las anteriores medidas de inscripción durante el trámite procesal del Despacho, se pudo probar que dichas anotaciones fueron ordenadas su cancelación mediante providencia del 5 de marzo de 1998, proferida por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, sin que a la fecha haya sido cumplido la orden dada, pues así se acredita de la copia íntegra del proceso ejecutivo con título hipotecario, promovido por Elkin

<sup>14</sup> Ver folio 31 CD-anexos del expediente único.

<sup>15</sup> Ibidem.

<sup>16</sup> Ibidem.

146

Dario, José William y Onel de Jesús Correa Ruiz, en contra del señor Jesús María Velásquez, bajo radicado 1992-02573<sup>17</sup>.

### 5.2.3.2.3. De La Propiedad.

El derecho a la propiedad o dominio privado, es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de una manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional a las restricciones que impone la ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil como: **"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.**

***La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."***<sup>18</sup>

En uso, goce y disfrute del derecho de dominio, el titular o propietario podrá beneficiarse de la cosa, recoger los frutos o productos que deriven de su explotación y disponer de ella o enajenarla. Sobre sus particularidades, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

*"(i) ... Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas...()"*<sup>19</sup>

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento.

Aunado a lo anterior está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el

<sup>17</sup> Ver folios 90 al 104 del cuaderno único.

<sup>18</sup> Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

<sup>19</sup> Sentencia C-189 de 2006, Corte Constitucional.

sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que (i) toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y (ii) ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como el reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional ha señalado:

*"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.*

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental"*<sup>20</sup>.

Para el caso concreto, se observa que el solicitante es propietario de un inmueble que contaba con casa de habitación, destinado a su residencia y la de su grupo familiar, a la agricultura y cría de animales, el cual debió abandonar en 1992, y pese a detentar la propiedad, tenemos que con ocasión del hecho victimizante del desplazamiento forzado no ha podido ejercer los atributos de su real derecho pues en la actualidad su predio está mayormente enmontado y sin vivienda<sup>21</sup>, lo que permite inferir que no está siendo habitado, según se desprende también de lo reseñado por el solicitante durante la declaración rendida a instancia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras.

Es oportuno precisar que esta vía judicial es la idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama el solicitante, pues si bien la Ley 1448 de 2011 también prevé la reparación administrativa, es claro que nada obsta para que sea el Juez de Restitución de Tierras, quien, dentro del marco de sus

<sup>20</sup> Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional  
<sup>21</sup> Según se desprende de las fotografías adosadas al Informe técnico de georreferenciación.

147

competencias, proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios. La Corte Constitucional así lo ha declarado:

*"Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.*

*(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.*

*En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales"<sup>22</sup> (Negrilla y cursiva del Despacho).*

Concluyendo entonces, queda demostrado que el señor Jesús María Álvarez Velásquez, es el propietario del predio denominado "Las Peñas", el cual fue destinado por el reclamante como casa de habitación, y a la explotación agrícola familiar, debiendo salir desplazado en compañía de su núcleo familiar en el año 1992, por las presiones a que eran sometidos por los grupos armados ilegales, que ocasionaron hechos de violencia victimizante, que impidieron el pleno goce de los atributos que conlleva el derecho a la propiedad, y por ello las pretensiones del reclamante están llamadas a prosperar y así se declarará.

En lo que respecta a las propuestas de contrato de concesión minera vigente que presenta el predio "Las Peñas", según la información allegada por la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**, se tiene que quienes registran como titulares en los expedientes RE-10031 y SI8-08001, son las empresas ( 9001937491) Sociedad Exploraciones Northern Colombia S.A.S., y ( 9003308890) Miranda Gold Colombia II LTD Sucursal Colombia, y si bien es cierto que el desarrollo de las actividades mineras no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de

<sup>22</sup> Sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional.

restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futuras declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

Concatenando la situación fáctica descrita con la doctrina jurisprudencial se observa la necesidad de **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433 y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.558.745 y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835 respectivamente, sobre el predio denominado "Las Peñas", ubicado en el Municipio de Betulia, Antioquia, Vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° 05-090-2-001-000-0023-00022-00-00, ficha predial N° 4102608, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 035-2857, con un área de 6 Has y 7394<sup>2</sup>, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

Así las cosas, **SE ORDENARÁ A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URRAO - ANTIOQUIA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 035-2857.

También se dispondrá, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URRAO**, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado "Las Peñas", visibles en las anotaciones trece (13) y catorce (14) del folio de matrícula inmobiliaria N° 035-2857, código catastral N° 05-093-2-001-000-0023-00022-00-

00, y ficha predial N° 4102608, ubicado en la vereda El Retiro del Municipio de Betulia, Antioquia.

Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URRAO**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 035-28757, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

Se ordenará al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE URRAO (otrora Juzgado Civil Cto de Urrao)**, que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, mediante providencia del 05 de marzo de 1996, en cuanto se le ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 036-002858 (sic), constituido mediante la escritura pública No 178 del 24 de abril de 1989, Notaría Única de Betulia, esto de acuerdo a las pruebas allegadas durante el trámite procesal visibles en los (folios 98 y 99 del expediente).

Se ordenará la entrega material del inmueble restituido a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao, Antioquia. Para el acto de entrega deberá existir acompañamiento de las Autoridades de Policía y Militares.

Se **ADVERTIRÁ** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - (ANM)** y a las empresas **SOCIEDAD EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S** y **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, que deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado "Las Peñas", identificado con el código catastral N°05-093-2-001-000-0023-00022-00-00, ficha predial ficha predial N° 4102608 y folio de matrícula inmobiliaria N° 035-2857, a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, y a su núcleo familiar; para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada y sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.

Se comisionara al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA - ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado "Las Peñas", ubicado en el Municipio de Betulia, Antioquia, Vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° 05-093-2-001-000-0023-00022-00-

00, ficha predial N° 4102608 y folio de matrícula inmobiliaria N° 035-2857, con un área de 6 Has 7394 m<sup>2</sup>, a JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, Por Secretaria librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

De igual manera se ordenará a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA ORIENTE (U.A.E.G.R.T.D.T.A.O.)**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.558.745 y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835** respectivamente, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive.

Se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas inscriba a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, así como a su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** con la cédula de ciudadanía N° 21.558.745, y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros., **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835**; a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

Se ordenará al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, así como a su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** con la cédula de ciudadanía N° 21.558.745, y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ**

149

HENAO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835; respectivamente, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se ordenará a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BETULIA - ANTIOQUIA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique la afiliación de **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, así como a su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** con la cédula de ciudadanía N° 21.558.745, y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros., 71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835; al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan.

Se ORDENARÁ a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BETULIA, ANTIOQUIA**, que proceda a la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a los predios restituidos en el marco de la Ley 1448 de 2011, exonerando al señor **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, de toda deuda que por dichos conceptos adeude sobre el predio denominado "Las Peñas", ubicado en el Municipio de Betulia, Antioquia, Vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° 05-093-2-001-000-0023-00022-00-00, ficha predial N° 4102608 y folio de matrícula inmobiliaria N° 035-2857, con un área de 6 Has 7394 m<sup>2</sup>, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

Así mismo se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en esta sentencia.

Se ordenará a las **Fuerzas Militares de Colombia** y a la **Policía Nacional** para que acompañe al solicitante en el retorno y permanencia del solicitante en el predio objeto de esta acción.

Se ordenará **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz. al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Betulia (Ant.), y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

SENTENCIA SOLICITUD DE RESTITUCION DE TIERRAS N° 064-007  
RADICADO: 05-045-31-21-101-2018-00108-00

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, ITINERANTE - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE** el derecho fundamental a la restitución de tierras y el reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433 y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.558.745 y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835 respectivamente, sobre el predio denominado "Las Peñas", ubicado en el Municipio de Betulia, Antioquia, Vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° 05-093-2-001-000-0023-00022-00-00, ficha predial N° 4102608 y folio de matrícula inmobiliaria N° 035-2857, con un área de 6 Has y 7394<sup>2</sup>, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

La identificación del predio restituido es como se describe a continuación:

Predio Las Peñas ID. 84475 Jesús María Álvarez Velásquez.		
Departamento:	Antioquia.	
Municipio:	Betulia.	
Vereda:	El Retiro.	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Urrao.	
Matricula Inmobiliaria:	035-2857.	
Código Catastral:	05-093-2-001-000-0023-00022-00-000.	
Ficha Predial	4102608.	
Área Registrada:	6 Has y 7394 m <sup>2</sup>	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Propietario	
LINDEROS		
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Longitud	Latitud
2	75° 57' 46.178" W	6° 11' 12.265" N
15590	75° 57' 42.414" W	6° 11' 11.745" N
155589	75° 57' 40.149" W	6° 11' 10.303" N
155588	75° 57' 37.702" W	6° 11' 10.304" N
155070	75° 57' 36.798" W	6° 11' 10.712" N
155587	75° 57' 35.371" W	6° 11' 9.939" N
155586	75° 57' 32.558" W	6° 11' 6.694" N
155585	75° 57' 31.910" W	6° 11' 3.057" N
155068	75° 57' 34.620" W	6° 11' 1.895" N
155067	75° 57' 35.681" W	6° 11' 1.127" N
3	75° 57' 39.932" W	6° 11' 4.368" N
1	75° 57' 42.517" W	6° 11' 8.578" N

150

LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea quebrada que pasa por los puntos 155590, 155589, 155588, 155070 en dirección oriente hasta llegar al punto 155587 con Libardo Gil en 355.17m.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 155587 en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 155586 con Dario Trujillo en 132.04 m. Continúa desde el punto 155586, en línea recta en dirección suroriental hasta llegar al punto 155585, con Nano Tabares en 113.54 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 155585 en línea quebrada que pasa por el punto 155068, en dirección suroccidente hasta llegar al punto 155067 con Aníbal Vélez en 130.97 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 155067 en línea quebrada que pasa por los puntos 3, 1 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 2 con Caño en 476.01m.

**SEGUNDO: ORDENAR a LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URAO, ANTIOQUIA, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 035-2857.**

**TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URAO, ANTIOQUIA, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas por este estrado judicial sobre el predio denominado "Las Peñas", visibles en las anotaciones trece (13) y catorce (14) del folio de matrícula inmobiliaria N° 035-2857, código catastral N° 05-093-2-001-000-0023-00022-00-00, y ficha predial N° 4102608, ubicado en la vereda El Retiro del Municipio de Betulia, Antioquia.**

**CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE URAO, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria N° 035-28757, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.**

**QUINTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URAO (antes Juzgado Civil del Circuito de Urao), que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, mediante providencia del 5 de marzo de 1996, en cuanto se le ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 036-002858 (sic), constituido mediante la escritura pública N 178, del 24 de abril de 1989, Notaría Única de Betulia, y lo demás que de ello derive, esto de acuerdo a las pruebas allegadas durante el trámite procesal visibles en los (folios 98 y 99 del expediente).**

**SEXTO: ORDENAR** la entrega material del inmueble restituido a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el folio de matrícula inmobiliaria, expedido por Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao, Antioquia. Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de las autoridades de Policía y Militares.

**SEPTIMO:** Se **ADVIERTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - (ANM)** y a las empresas **SOCIEDAD EXPLORACIONES NORTHERN COLOMBIA S.A.S** y **MIRANDA GOLD COLOMBIA II LTD SUCURSAL COLOMBIA**, que deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio denominado "Las Peñas", identificado con el código catastral N°05-093-2-001-000-0023-00022-00-00, ficha predial N° 4102608 y folio de matrícula inmobiliaria N° 035-2857, a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, y a su núcleo familiar; para que puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar a este Despacho, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.

**OCTAVO:** Se **ORDENA COMISIONAR** al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BETULIA – ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado "Las Peñas", ubicado en el Municipio de Betulia, Antioquia, Vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° 05-093-2-001-000-0023-00022-00-00, ficha predial N° 4102608 y folio de matrícula inmobiliaria N° 035-2857, con un área de 6 Has 7394 m<sup>2</sup>, a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433. Por secretaría librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

**NOVENO:** Se **ORDENA** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA ORIENTE (U.A.E.G.R.T.D.T.A.O.)**, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.050.433, y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.558.745 y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835 respectivamente, de manera prioritaria como beneficiarios de la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante (**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**) para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de

151

2015. Además, la Unidad de Tierras deberá diseñar y poner en funcionamiento los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), respecto al inmueble descrito en el ordinal primero de esta parte resolutive.

**DECIMO:** Se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV)**, que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya en el Registro Único de Víctimas inscriba a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.050.433** y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.558.745** y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835** respectivamente, a favor de estas personas deberá adelantar las acciones pertinentes ante las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, con el fin de garantizarle a las víctimas el goce efectivo de los derechos a la salud, educación, alimentación, vivienda y orientación ocupacional.

**DECIMO PRIMERO:** Se **ORDENA** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.050.433** y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.558.745** y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835** respectivamente, en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE BETULIA, ANTIOQUIA**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique la afiliación de a **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.050.433** y de su núcleo familiar conformado por su cónyuge **MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.558.745** y a sus hijos **NICÓLAS, JULIANA ANDREA, LUIS ESTEBAN y MARÍA CAMILA ÁLVAREZ HENAO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. **71.222.440, 43.927.348, 1.020.449.041 y 1.020.452.835** respectivamente, al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para que, en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud que ellos mismos escojan

**DÉCIMO TERCERO:** Se **ORDENA** a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BETULIA, ANTIOQUIA**, que proceda a la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio restituído en el marco de la Ley 1448 de 2011, exonerando al señor **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.050.433**, de toda erogación que por dichos conceptos adeude sobre el predio denominado "Las Peñas", ubicado en el Municipio de Betulia, Antioquia, Vereda El Retiro, identificado con cédula catastral N° **05-093-2-001-000-0023-00022-00-00**, ficha predial N° **4102608** y folio de matrícula inmobiliaria N° **035-2857**, con un área de **6 Has 7394 m²**, frente a la cual el reclamante ostenta la calidad de propietario.

**DÉCIMO CUARTO:** Se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y CATASTRO DEPARTAMENTAL** como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio establecido en esta sentencia.

**DÉCIMO QUINTO:** Se **ORDENA** a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y a la **POLICÍA NACIONAL** que acompañen al solicitante en el retorno y garanticen su permanencia en el predio objeto de esta acción.

**DÉCIMO SEXTO:** **NOTIFICAR** esta providencia por el medio más eficaz al Representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a su prohijado – **Jesús María Álvarez Velásquez**-, lo cual deberá ser informado al Despacho; al representante legal del Municipio de Betulia (Ant.), y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia.

Por Secretaria líbrense las respectivas comunicaciones

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
Juez

**JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**  
Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados N°: \_\_\_  
**JOHN FREDY LONDOÑO GONZÁLEZ**  
Secretario

152

**Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao**

---

**De:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia  
**Enviado el:** martes, 26 de marzo de 2019 13:40  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao  
**Asunto:** SENTENCIA DE TIERRAS N° 064-007 Rad. 201800108  
**Datos adjuntos:** Sentencia 064-007 Rad 201800108.PDF

Cordial saludo,

Según lo solicitado via telefonica, adjunto envio la SENTENCIA DE TIERRAS N° 064-007 Rad. 201800108

Favor **confirmar** el recibido de este correo.

Atentamente,

**HENRY SAMUEL ASPRILLA RIVAS**

Citador

***Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras, Itinerante de Antioquia.***

Carrera 50 N° 51-23 Piso 3 Of. 306 Ed. El Mariscal Sucre Tel. 511 27 49  
Medellin, Antioquia



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
URRAO - ANTIOQUIA**

---

Marzo, veintisiete (27) de dos mil diecinueve (2019)

**OFICIO N° 0248**

Doctor

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**

Juez civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Itinerante, Antioquia  
Edificio El Mariscal Sucre. Piso 3°. Of. 306  
Carrera 50 # 51-23  
Medellín

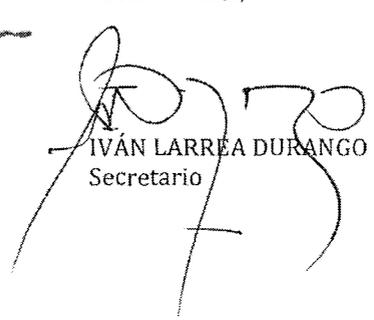
**Cordial Saludo:**

En respuesta al requerimiento calendado el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y recibido en esta oficina el día veintiuno (21) del mismo mes y año, proveniente de la oficina que usted preside, me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, instaurado por JOSE WILLIAM, ONEL DE JESÚS y ELKIN DARIO CORREA RUIZ, en contra del señor JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, radicado 2573, a través de auto, calendado el diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996), se ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil, en su providencia, fechada el cinco (05) de marzo de mil novecientos noventa y seis (1996).

Fue así que se libró el oficio N° 132, dirigido a la Notaría Única del Municipio de Betulia (Antioquia), fechado el nueve (09) de mayo de 1996, a través del cual se ordenó cancelar el gravamen hipotecario recaído sobre el bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 036-0002858, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, Antioquia, el cual fuera constituido mediante la escritura pública N° 178, del 24 de abril de 1989.

Para el efecto, se anexa copia del oficio antes mencionado.

Cordialmente,

  
IVÁN LARREA DURANGO  
Secretario

**Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao**

---

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao  
**Enviado el:** viernes, 29 de marzo de 2019 14:17  
**Para:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia  
**Asunto:** JUZGADO 101 CIVIL ESPECIALIZADO RESTITUCIÓN DE TIERRA - OFICIO N° 0248 - RDO. 2573  
**Datos adjuntos:** OFICIO N° 0248 - RDO. 2573 - civil.pdf

Urrao, 29 de marzo de 2019

Para:

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**

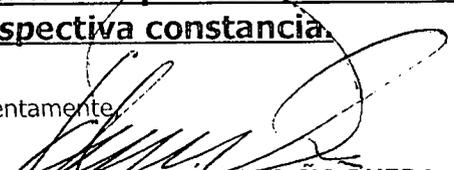
Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra - Itinerante  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Cordial saludo.

Anexo al presente me permito enviarle el oficio N° 0248 con anexo.

**Confirmar por este mismo medio y en esta misma forma para dejar la respectiva constancia.**

Atentamente,

  
**RICARDO DE JESÚS CATANO RUEDA**

**Citador**

Juzgado Promiscuo del Circuito

Urrao-Antioquia

Telefax (4)850 26 47

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO.

Urrao, nueve de mayo de 1996.

OFICIO no. 132.

Señores

Notaría Unica

Betulia.

Por medio del presente me permito informarle que por auto dictado dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario iniciado por los señores José William Correa Ruiz, Onel de Jesús Correa Ruiz y Elkin Darío Correa Ruiz contra el señor Jesús María Alvarez-Velásquez, le ordenó officiar a fin de que se sirvan cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 036-0002858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito de Urrao, constituido mediante escritura pública No. 178 del 24 de abril de 1989 de la Notaría Unica de Betulia.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

*Diana Patricia Pino Durango*  
DIANA PATRICIA PINO DURANGO.

SECRETARIA (E).



155

**Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao**

**De:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia  
**Enviado el:** viernes, 29 de marzo de 2019 14:38  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao  
**Asunto:** RE: JUZGADO 101 CIVIL ESPECIALIZADO RESTITUCIÓN DE TIERRA - OFICIO N° 0248 - RDO. 2573

Cordial saludo,  
Confirmo recibido.

**HENRY SAMUEL ASPRILLA RIVAS**  
Citador  
*Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras, Itinerante de Antioquia.*  
Carrera 50 N° 51-23 Piso 3 Of. 306 Ed. El Mariscal Sucre Tel. 511 27 49  
Medellin, Antioquia

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao  
**Enviado el:** viernes, 29 de marzo de 2019 14:17  
**Para:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia  
<jitesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** JUZGADO 101 CIVIL ESPECIALIZADO RESTITUCIÓN DE TIERRA - OFICIO N° 0248 - RDO. 2573

Urrao, 29 de marzo de 2019

Para:  
**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra - Itinerante  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Cordial saludo.  
Anexo al presente me permito enviarle el oficio N° 0248 con anexo.

**Confirmar por este mismo medio y en esta misma forma para dejar la respectiva constancia**

Atentamente,

**RICARDO DE JESÚS CATAÑO RUEDA**  
Citador  
Juzgado Promiscuo del Circuito  
Urrao-Antioquia  
Telefax (4)850 26 47

25  
156

**Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao**

---

**De:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia  
**Enviado el:** miércoles, 10 de julio de 2019 13:33  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao  
**Asunto:** AUTO S. N° 243 Rad. 201800108  
**Datos adjuntos:** Auto S 243 Requerir Rad 201800108.PDF

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el AUTO S. N° 243 Rad. 201800108, en el cual se ordena requerir so pena de desacato.

Favor ***confirmar*** el recibido de este correo.

Atentamente,

**HENRY SAMUEL ASPRILLA RIVAS**

Citador

***Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras, Itinerante de Antioquia.***

Carrera 50 N° 51-23 Piso 3 Of. 306 Ed. El Mariscal Sucre Tel. 511 27 49  
Medellin, Antioquia

157

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez informándole que, mediante auto 100 del 20 de marzo de 2019, se requirió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao-Antioquia, a efectos de que acreditara el cumplimiento a lo ordenado mediante la sentencia 064-007 del nueve (09) de noviembre de 2018, sin embargo, a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado. Sírvase disponer.

Julio 09 de 2019

*ELIANA BEATRIZ TREJOS MANCO.*  
ELIANA BEATRIZ TREJOS MANCO  
Oficial Mayor

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS – ITINERANTE ANTIOQUIA**

Medellín, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	SOLICITUD DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO
SOLICITANTE:	JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ Y OTROS.
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia
RADICADO:	05-000-31-21-101-2018-00108-00
SUSTANCIACION:	Se ORDENA requerir <b>SO PENA DE INCIDENTE DE DESACATO</b>
Nro. 243.	

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, el día 20 de marzo de 2019 mediante auto 100 del 20 de marzo de 2019, se requirió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao-Antioquia, a efectos de que esa Agencia Juncial, acreditara el cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia ya referida 064-007 numeral quinto de la parte resolutive.

El día 29 de marzo de 2019, el Juzgado requerido, arribó respuesta, indicando que, a través de auto del 09 de mayo de 1996, se ordenó cancelar el gravamen hipotecario recaído sobre el predio bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 036-0002858, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Urrao-Antioquia, el cual fue constituido mediante la escritura pública Nro. 178, del 24 de abril de 1989.

Finalmente, para acreditar lo anterior, se anexo, copia del oficio referido que levanta el gravamen hipotecario.

Pese a lo ya indicado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao-Antioquia, se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 036-0002858, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Urrao-Antioquia, sigue vigente el referido gravamen hipotecario, visible en la anotación 06 del citado folio, de lo que se extrae que el Juzgado encomendado no ha dado cabalidad cumplimiento a la orden dada por este Despacho, pese a lo manifestado por estos, pues se tiene que además, no obra prueba alguna a su favor que permita establecer que el auto del 09 de mayo de 1996, fue notificado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao-Antioquia o que dicha Agencia Judicial ha encaminado las acciones tendientes a hacer cumplir su orden.

Por lo expuesto, **SE DISPONE REITERAR LA ORDEN DADA al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE URRAO-ANTIOQUIA**, mediante sentencia N° sentencia 064-007 del nueve (09) de noviembre de 2018, para que en **término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, SO PENA DE INCIDNETE DE DESACATO**, ejecute el cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de citada sentencia que dispuso:

**QUINTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE URRAO (antes Juzgado Civil del Circuito de Urrao), que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, mediante providencia del 5 de marzo de 1996, en cuanto se le ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 036-002858 (sic), constituido mediante la escritura pública N 178, del 24 de abril de 1989, Notaria Única de Betulia, y lo demás que de ello derive, esto de acuerdo a las pruebas allegadas durante el trámite procesal visibles en los (folios 98 y 99 del expediente).. (Firmado) JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ. Juez"**

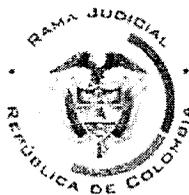
**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
Juez

**JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Siendo las ocho de la mañana (8.00 A.M) del día de hoy \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados N° \_\_\_\_\_

**JOHN FREDY LONDONO GONZALEZ**  
Secretario



158

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE URRAO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

**Urrao (Antioquia), quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>DEMANDANTE:</b>	José William Correa Ruiz y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Jesús María Álvarez Velásquez
<b>RADICADO:</b>	No. 05 847 31 89 001 1992 02573 00
<b>INSTANCIA:</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación N° 225 de 2019
<b>DECISIÓN:</b>	Atiende requerimiento y solicita claridad sobre ciertas afirmaciones contrarias a la realidad.

En atención al nuevo requerimiento efectuado por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS - INTINERANTE ANTIOQUIA, esta Judicatura **DISPONE** que por Secretaría se comunique a esa Agencia Judicial que examinado por segunda vez el proceso de la referencia, se observa y se reitera que el otrora JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE URRAO, a través de auto calendarado el 19 de marzo de 1996, ordenó dar cumplimiento a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil, en su providencia fechada 05 de marzo de 1996.

En virtud de lo anterior, el día 09 de mayo de 1996 procedió a librar el oficio N° 132, con destino a la Notaría Única del Municipio de Betulia (Antioquia), para que se sirviera cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N° 036-0002858, constituido mediante la escritura pública N°. 178 del 24 de abril de 1989. Dicho exhorto fue reclamado por el doctor ARTURO PADILLA VERGARA el día 11 de junio de 1999, para ser en enviado o entregado en su lugar de destino.

Como vemos, en el presente asunto el Despacho impulsó el trámite procesal hasta donde alcanzaba su competencia, correspondiendo entonces a la parte interesada llevar personalmente a la Notaría Única de Betulia (Antioquia) el oficio donde se comunicaba la cancelación del gravamen hipotecario (cosa que al parecer no se hizo, pues no hay constancia en el expediente), para que se proceda a su protocolización (art. 47 del Decreto 960 de 1970), y seguidamente expida certificación al respecto, con destino al Registrador de Instrumentos Públicos, para que éste proceda a cancelar la inscripción.

En ese orden de ideas, de lo hasta aquí narrado, le surgen a este funcionario una serie de inquietudes que deben ser resueltas por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ITINERANTE ANTIOQUIA, que advierte incluso con imponer sanciones por desacato. Los mencionados interrogantes, son los siguientes:

i) ¿En qué normatividad se basa para afirmar que la providencia del 9 de mayo de 1996 debía notificarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao - Antioquia, si el art. 313 del Código de Procedimiento Civil (vigente para ese momento), impera que la notificación de las providencias debe surtirse únicamente con las partes e interesados?



ii) ¿Qué disposición normativa obliga a este funcionario a protocolizar de oficio la cancelación de un gravamen hipotecario?

iii) ¿Qué disponibilidad presupuestal se tiene para proceder de la forma indicada en el numeral anterior y cuál entidad debe suministrar el dinero para los gastos de protocolización y registro de una providencia judicial?

iv) Si no basta con la expedición de las comunicaciones para cumplir lo ordenado por su Despacho en la providencia que se acusa de desacatada ¿Cómo quiere esa Agencia Judicial que proceda este funcionario? (citando al efecto el fundamento normativo).

Adicionalmente a todo lo expuesto, se le recuerda al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras – Itinerante Antioquia, que según lo enseñado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T - 356 de 2018, el principio de rogación que rige la función registral en Colombia, consiste justamente en que el Registrador de Instrumentos Públicos no puede actuar de oficio, sino a petición de parte; por ello, se imponen cargas a los interesados; y, que tanto el art. 132 del Código de Procedimiento Civil (vigente para esa época) como el canon 125 del Código General del Proceso, habla de la facultad del Juez para imponer cargas a los interesados relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

No obstante lo anterior, para obviar más trámites innecesarios, esta Judicatura ordena que por Secretaría se libre una nueva comunicación, a través de exhorto, con destino a la Notaría Única de Betulia (Antioquia), que contenga la transcripción del encabezamiento, fecha y parte resolutive de la providencia emitida el 5 de marzo de 1996, por el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil; pero, adicionalmente queda atento a la respuesta de los interrogantes planteados, máxime si se tiene en cuenta que no se cuenta con franquicia para el envío de este tipo de comunicaciones a otros municipios y que se está acusando a este funcionario de un inadecuado proceder que será merecedor de sanciones por desacato.

NOTIFIQUESE

*[Handwritten signature]*

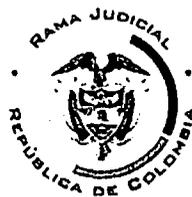
LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO  
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 043  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PROMISCUO CIRCUITO  
DE URRAO ANT. EL DIA 16  
MES Julio 2019  
A LAS 8 A.M.

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO

159



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
URRAO - ANTIOQUIA**

Julio, diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

**OFICIO N° 0621**

Doctor

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**

Juez civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Itinerante, Antioquia  
Edificio El Mariscal Sucre. Piso 3°. Of. 306  
Carrera 50 # 51-23  
Medellín

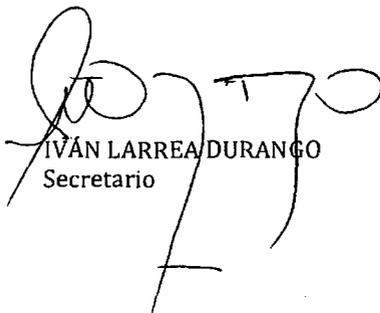
**Cordial Saludo:**

Adjunto al presente, me permito remitir copia del auto calendado el quince (15) de julio del presente año, proferido por este despacho, dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, instaurado por JOSE WILLIAM, ONEL DE JESÚS y ELKIN DARIO CORREA RUIZ, en contra del señor JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, radicado 2573, a través del cual se atiende su requerimiento, relacionado con la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 036-0002858, constituido mediante escritura pública N° 178 del 24 de abril de 1989; y, se solicita claridad sobre ciertas afirmaciones que se hacen endicho escrito.

Igualmente, le informo que esta oficina libró el exhorto N° 959, tal como se ordenó en la providencia ya mencionada, dirigido a la Notaría Única de Betulia, Antioquia, el cual quedará en la secretaría de este despacho, a disposición de la parte interesada.

Anexo lo enunciado.

Cordialmente,

  
IVÁN LARREA DURANGO  
Secretario

28

160

**Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao**

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao  
**Enviado el:** miércoles, 17 de julio de 2019 4:22 p. m.  
**Para:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia  
**Asunto:** DR. JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ. PSO. EJECUTIVO HIPOTECARIO- OFICIO N° 0621. RDO 1992-02573. Demandantes: JOSÉ WILLIAM CORREA RUIZ Y OTROS. Demandado: JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ

**Datos adjuntos:** OFICIO N° 0621 Y AUTO N° 225. RDO. 1992-02573. DR. JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ.pdf

<b>Seguimiento:</b>	<b>Destinatario</b>	<b>Entrega</b>
	Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia	Entregado: 17/07/2019 4:24 p. m.

Urrao, 17 de julio de 2019

Para:  
**Dr. JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
**Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras – Itinerante, Antioquia**  
**Medellín**

Cordial saludo.

Comedidamente me permito anexarle al presente el oficio N° 0621, junto con copia del auto de sustanciación N° 225-2019, dando respuesta al requerimiento enviado por su despacho, los cuales hacen parte del proceso con radicado 05-847-31-89-001-2019-02573, Demandantes: JOSÉ WILLIAM, ONEL DE JESÚS y ELKIN DARÍO CORREA RUIZ, Demandado: JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ.

**Confirmar por este mismo medio y en esta misma forma para dejar la respectiva constancia.**

Atentamente,

**IVÁN DARÍO LAYOS ÁLVAREZ**  
 Escribiente  
 Juzgado Promiscuo del Circuito  
 Urrao-Antioquia  
 Telefax (4)850 26 47

## **Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao**

---

**De:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia  
**Enviado el:** jueves, 18 de julio de 2019 7:59 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao  
**Asunto:** RE: DR. JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ. PSO. EJECUTIVO HIPOTECARIO- OFICIO N° 0621. RDO 1992-02573. Demandantes: JOSÉ WILLIAM CORREA RUIZ Y OTROS.  
Demandado: JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ

Cordial saludo,

Confirmando recibido.

### **HENRY SAMUEL ASPRILLA RIVAS**

Citador

*Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, Itinerante de Antioquia.*

Carrera 50 N° 51-23 Piso 3 Of. 306 Ed. El Mariscal Sucre Tel. 511 27 49  
Medellín, Antioquia

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao  
**Enviado el:** miércoles, 17 de julio de 2019 16:22  
**Para:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia  
<jitesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** DR. JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ. PSO. EJECUTIVO HIPOTECARIO- OFICIO N° 0621. RDO 1992-02573.  
Demandantes: JOSÉ WILLIAM CORREA RUIZ Y OTROS. Demandado: JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ

Urrao, 17 de julio de 2019

Para:

**Dr. JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
**Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras – Itinerante, Antioquia**  
**Medellín**

Cordial saludo.

Comedidamente me permito anexarle al presente el oficio N° 0621, junto con copia del auto de sustanciación N° 225-2019, dando respuesta al requerimiento enviado por su despacho, los cuales hacen parte del proceso con radicado 05-847-31-89-001-2019-02573, Demandantes: JOSÉ WILLIAM, ONEL DE JESÚS y ELKIN DARÍO CORREA RUIZ, Demandado: JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ.

**Confirmar por este mismo medio y en esta misma forma para dejar la respectiva constancia.**



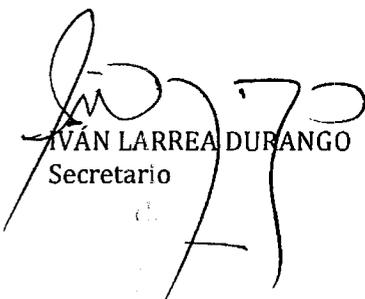
**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
URRAO - ANTIOQUIA**

---

Julio, diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

CONSTANCIA:

En la fecha, se libró el exhorto N° 059, dirigido a la Notaría Única del círculo de Betulia, Antioquia, solicitando se dé cumplimiento a lo resuelto por el H Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil, en su providencia calendada el 05 de marzo de 1996, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, promovido por JOSÉ WILLIAM, ONEL DE JESÚS Y ELKIN DARÍO CORREA RUIZ, en contra de JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ. RADICADO 1992-02573, el cual se encuentra en la secretaría del despacho, a disposición de la parte interesada.

  
IVÁN LARREA DURANGO  
Secretario

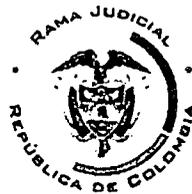
Recibí hoy, \_\_\_\_\_

C.C.

\_\_\_\_\_

C. C.

RECIBIDO  
162



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URAAO ANTIOQUIA**

**EXHORTO N° 059-2019**

**PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**RADICADO:** 1992-03573  
**DEMANDANTES:** José William Correa Ruiz y Otros  
**DEMANDADO:** Jesús María Álvarez Velásquez

**EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URAAO, ANT.**

**AL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BETULIA, ANT.**

**EXHORTA:**

Para que en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de segunda instancia, del 05 de marzo de 1996, proferida dentro del proceso **Ejecutivo con Título Hipotecario, Radicado 1992-02573**, instaurado por **José William, Onel de Jesús y Elkin Darío Correa Ruiz**, en contra del señor **Jesús María Álvarez Velásquez**, que dispuso lo siguiente:

**"TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL, Medellín, marzo cinco de mil novecientos noventa y seis. DISPÓNESE LA CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N° 036-0002858, constituido mediante la escritura pública N° 178 del 24 de abril de 1989, de la Notaría Única de Betulia, Antioquia. NOTIFÍQUESE. Dr. JAIRO ALBERTO RAMÍREZ GIRALDO...MAGISTRADO**

Se digne proceder de conformidad.

Librado en Uraao (Antioquia) a los 17 días del mes de julio de 2019.

  
**IVÁN LARREA DURANGO**  
**SECRETARIO**





Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras – Itinerante, Antioquia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO:</b>	SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO
<b>SOLICITANTE:</b>	Jesús María Álvarez Velásquez.
<b>REPRESENTANTE:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia (U.A.E.G.R.T.D.T.A.)
<b>RADICADO:</b>	05-000-31-21-101-2018-000108.
<b>INTERLOCUTORIO:</b>	Resuelve inquietudes, reafirma orden emitida en la sentencia 064 del 07-11-2018.
<b>Nro:200.</b>	

**ANTECEDENTES.**

Mediante sentencia N° 064-007 del 09 de noviembre de 2018, se protegió el amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a Jesús María Velásquez y su cónyuge María Nazaret Henao Martínez. Para garantizar dicha protección se impartieron varias órdenes tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos consagrados en la ley 1448 del de 2011.

En la aludida sentencia se ordenó entre otras, lo siguiente:

*(...) QUINTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URRAO (antes Juzgado Civil del Circuito de Urrao), que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, mediante providencia del 5 de marzo de 1996, en cuanto se le ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 036-002858 (sic), constituido mediante la escritura pública N 178, del 24 de abril de 1989, Notaría Única de Betulia, y lo demás que de ello derive, esto de acuerdo a las pruebas allegadas durante el trámite procesal visibles en los (folios 98 y 99 del expediente).*

El día 20 de marzo de 2019 mediante auto 100 del 20 de marzo de 2019, se requirió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao-Antioquia, a efectos de que esa Agencia Juncial, acreditara el cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia ya referida 064-007 numeral quinto de la parte resolutive.

El día 29 de marzo de 2019, el Juzgado requerido, arribó respuesta, indicando que, a través de auto del 09 de mayo de 1996, se ordenó cancelar el gravamen hipotecario recaído sobre el predio bien inmueble, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 036-0002858, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Urrao-Antioquia, el cual fue constituido mediante la escritura pública Nro. 178, del 24 de abril de 1989.

República de Colombia



Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras – Itinerante, Antioquia

Para acreditar lo anterior, anexo, copia del oficio referido que levanta el gravamen hipotecario.

Mediante auto 243 del 09 de julio de 2019, se ordenó requerir so pena de desacato al Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, pues pese a lo indicado por estos se observaba que en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 036-0002858, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Urrao-Antioquia, seguía vigente el referido gravamen hipotecario, visible en la anotación 06 del citado folio, de lo que se advertía que el Juzgado encomendado no había dado cumplimiento a la orden dada en la mencionada sentencia de tierras, teniéndose además, que no obra prueba para establecer que el auto del 09 de mayo de 1996, fue notificado a la Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao-Antioquia o que dicha Agencia Judicial hubiera encaminado las acciones tendientes a hacer cumplir su orden.

El día 17 de julio de 2019 el Juzgado requerido, allega memorial donde reitera lo ya informado en respuesta del 29 de marzo de 2019, pero además plantea los siguientes interrogantes a este Despacho:

i) *¿En qué normatividad se basa para afirmar que la providencia del 9 de mayo de 1996 debía notificarse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao - Antioquia, si el art. 313 del Código de Procedimiento Civil (vigente para ese momento), impera que la notificación de las providencias debe surtirse únicamente con las partes e interesados?*

ii) *¿Qué disposición normativa obliga a este funcionario a protocolizar de oficio la cancelación de un gravamen hipotecario?*

iii) *¿Qué disponibilidad presupuestal se tiene para proceder de la forma indicada en el numeral anterior y cuál entidad debe suministrar el dinero para los gastos de protocolización y registro de una providencia judicial?*

iv) *Si no basta con la expedición de las comunicaciones para cumplir lo ordenado por su Despacho en la providencia que se acusa de desacatada ¿Cómo quiere esa Agencia Judicial que proceda este funcionario? (citando al efecto el fundamento normativo).*

#### CONSIDERACIONES.

Atendiendo las inquietudes perfiladas por el señor Juez Promiscuo del Circuito de Urrao – Antioquia, el Despacho hará las siguientes precisiones:

La Ley de Reparación de Víctimas del Conflicto Armado en Colombia –ley 1448 de 2011- es por antonomasia un plexo de justicia transicional que busca reparar daños a los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado. En especial, esta norma pretende restituir territorios a desplazados por los grupos ilegales en las últimas dos décadas, y de esta manera restablecer sus garantías vulneradas por las duras condiciones sociales, económicas y psicológicas generadas por el desarraigo forzado. Para garantizar el retorno de las familias, la ley 1448 establece medidas preferentes sobre la normatividad ordinaria.

Es así que la mencionada ley, creó una jurisdicción especial de tierras, en cabeza de operadores con facultades adicionales a las de cualquier juez o magistrado



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Itinerante, Antioquia

encargado de resolver litigios de finca raíz, pues en los casos de restitución, todo el procedimiento responde a la intención legal de permitir el retorno de la víctima a su lugar de origen, a la luz de una legislación de orden público.

En tal sentido, conforme al artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, los derechos de las víctimas de graves violaciones de DDHH, tienen evidente relevancia constitucional, toda vez que los tratados ratificados por el Congreso que reconocen DDHH prevalecen en el orden interno, adicionalmente los derechos y deberes constitucionales se interpretarán atendiendo los convenios sobre derechos humanos ratificados que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Quiere decir lo anterior que si el proceso de restitución de tierras está contemplado dentro de la ley 1448 del 2011, tal normatividad enmarca en un contexto de justicia transicional, lo que indica que la misma fue diseñada para garantizar la dignificación de las víctimas a través de la materialización de sus derechos constitucionales a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, por lo cual establece un conjunto de medidas judiciales, administrativas y sociales a favor de las víctimas, dentro de las cuales se encuentra la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas a causa del conflicto armado interno, como una medida reparadora real, como un mecanismo preferente de reparación y como un elemento fundamental de la justicia restitutiva<sup>1</sup>. Y para hacer efectiva la restitución, el juez o magistrado de esta especialidad, tiene facultades excepcionales, atendiendo la calidad constitucional de los destinatarios, es decir a las víctimas, de ahí que el juez de tierras puede entre otras atribuciones, declarar nulidades de procesos y sentencias judiciales, de actos administrativos o notariales que hayan incidido en el despojo o abandono de la tierra<sup>2</sup>.

Así, el juez de tierras tiene unas facultades que como se indicó, le fueron atribuidas por la primacía constitucional de que gozan las víctimas, hasta el punto que conserva la competencia para hacer cumplir sus órdenes, incluso después de proferido el respectivo fallo<sup>3</sup>.

El artículo 91 de la ley 1448, literales d, n y p, habilita lo siguiente:

*"n. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.*

*"p. La orden de cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativa o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.*

<sup>1</sup> Ver resolución la Resolución 2005/21 por la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

<sup>2</sup> Ver ley 1448 del 2011 artículo 91.

<sup>3</sup> Ver ley 1448 del 2011 artículo 91 parágrafo 1.

República de Colombia



Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras - Itinerante, Antioquia

*p Las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas... ()*

Por su parte, el parágrafo 1º del art. 84 de la misma ley consagra:

*Se garantizará la gratuidad a favor de las víctimas de los trámites de que trata el presente artículo, incluyendo la exención del arancel judicial a que se refiere la Ley 1394 de 2010.*

Aunado a lo anterior, conviene hacer alusión al parágrafo 3º del artículo 91 de la ley 1448 del 2011:

*...Incurrirá en falta gravísima el funcionario que omita o retarde injustificadamente el cumplimiento de las órdenes contenida en el fallo o no brinde al Juez o al Magistrado el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia... ()*

En tales condiciones, se puede afirmar que es obligación del Juez de tierras, restituir el bien objeto de solicitud saneado jurídicamente, es decir libre de todo gravamen o afectación que recaiga sobre el mismo, al igual que la entrega material del predio debe ser óptima, es decir una entrega real libre de cualquier vicio, una vez haya culminado el proceso a través del cual, se debatieron probatoriamente los derechos de terceros sobre el fundo a restituir.

Lo anteriormente esbozado, atiende a los interrogantes planteados por el Juez Promiscuo del Circuito de Urrao - Antioquia, en tanto **no se ajusta a las disposiciones legales preferentes que rigen esta clase de actuaciones**, que el bien objeto de protección, descrito en la sentencia N° 064-007 del 09 de noviembre de 2018, se entregue con el gravamen hipotecario que versa sobre éste y sobre el cual se probó por demás, que debió de haber sido levantado en el año 1996, pues así fue ordenado mediante providencia proferida el 05 de marzo de 1996 por el H. Tribunal Superior de Antioquia, es decir hace más de 20 años.

En otras palabras, se brinda de esta manera la ilustración suficiente, ante los interrogantes enunciados, de cara a las disposiciones normativas que tornan imperativo el cumplimiento de las órdenes emitidas por esta Judicatura, iterando **que por constituir el proceso de restitución de tierras, justicia transicional integrada al bloque de constitucionalidad, se sobrepone a la normatividad interna ordinaria que se torne en barrera para el goce de los derechos a las víctimas.**

En cuanto a la disponibilidad presupuestal a que alude el auto 225 del 15 de julio de 2015 ha de precisarse e iterarse que por tratarse de un proceso de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso, las inscripciones no generan erogación alguna a los solicitantes, de conformidad con el artículo 84 parágrafo 1 de la ley 1448 de 2011 y demás normatividad concordante.



Juzgado Civil del Circuito Especializado en  
Restitución de Tierras - Itinerante, Antioquia

Como epílogo, se reafirma la imperatividad en el cumplimiento de las órdenes emitidas al Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao - Antioquia y de persistir en su inobservancia, se procederá conforme a la ley.

Sin necesidad de otras disertaciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE DE ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REITERAR LA ORDEN DADA** al JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE URAO, para que en termino de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, ejecute el cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto de la parte resolutive de citada sentencia que dispuso:

*(...) QUINTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE URAO (antes Juzgado Civil del Circuito de Urrao), que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, mediante providencia del 5 de marzo de 1996, en cuanto se le ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 036-002858 (sic), constituido mediante la escritura pública N 178, del 24 de abril de 1989, Notaría Única de Betulia, y lo demás que de ello derive, esto de acuerdo a las pruebas allegadas durante el trámite procesal visibles en los (folios 98 y 99 del expediente)*

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8.00 A.M) del día de hoy, ____ de ____ de ____ se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados Nº.</p> <p>JOHN FREDY LONDONO GONZALEZ Secretario</p>
--

166

**Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao**

---

**De:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia  
**Enviado el:** miércoles, 24 de julio de 2019 15:01  
**Para:** Maria Elena Marin Loaiza; luis.madrigal@restituciondetierras.gov.co; Sonia Maria Herrera Lopez; Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao; Bibiana Milena Zuluaga Castrillon  
**Asunto:** AUTO S. N° 200 Rad. 201800108  
**Datos adjuntos:** Auto I 200 Reafirma Rad 201800108.PDF

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el AUTO S. N° 200 Rad. 201800108, en el cual se Resuelve inquietudes, reafirma orden emitida en la sentencia 064 del 07-11-2018.

Favor **confirmar** el recibido de este correo.

Atentamente,

**HENRY SAMUEL ASPRILLA RIVAS**

Citador

***Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras, Itinerante de Antioquia.***

Carrera 50 N° 51-23 Piso 3 Of. 306 Ed. El Mariscal Sucre Tel. 511 27 49  
Medellin, Antioquia



33  
167

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE URAO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO**

**Urao (Antioquia), trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>DEMANDANTE:</b>	José William Correa Ruiz y otros
<b>DEMANDADO:</b>	Jesús María Álvarez Velásquez
<b>RADICADO:</b>	No. 05 847 31 89 001 1992 02573 00
<b>INSTANCIA:</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto de sustanciación N° 255 de 2019
<b>DECISIÓN:</b>	Atiende nuevamente requerimiento y reitera el cumplimiento del mismo

Mediante auto del 15 de julio de 2019 este Despacho explicó por segunda ocasión al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante – Antioquia, que ya había procedido en la forma como esta jurisdicción civil ordinaria se lo permite a este funcionario

En esa misma decisión se le plantearon al funcionario requirente unos interrogantes, los cuales dijo atender mediante providencia calendada 23 de julio de 2019, en la que simplemente transcribió articulado de la ley 1448 de 2011, para concluir que su obligación legal era restituir el bien objeto de la solicitud saneado jurídicamente, es decir, libre de todo gravamen y afectación que recaiga sobre el mismo; que la entrega material debe ser óptima, es decir, libre de todo vicio; y, que las órdenes emitidas por esa Judicatura son de obligatorio acatamiento, siendo el proceso de restitución de tierras una justicia transicional integrada al bloque de constitucionalidad, que se sobrepone a la normatividad interna ordinaria que se torne en barrera para el goce de los derechos de las víctimas, advirtiendo también que incurre en falta gravísima el funcionario que omita o retarde **injustificadamente** el cumplimiento de las órdenes contenidas en el fallo o no brinde al Juez o Magistrado el apoyo requerido por éste para la ejecución de la sentencia.

Este funcionario ha leído en reiteradas ocasiones la sentencia calendada 9 de noviembre de 2018, encontrando entre otras cosas que el hecho victimizante o desplazamiento forzado del señor JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ ocurrió en el año 1992; mientras que el gravamen hipotecario fue constituido en el año 1989, es decir, antes del desplazamiento (literal d. del artículo 91 de la ley 1448 de 2011).

Asimismo, la providencia calendada 9 de noviembre de 2018 carece totalmente de motivación en cuanto al por qué se le ordena a esta Judicatura y no directamente al Registrador de Instrumentos Públicos, como lo dispone el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, la cancelación de ese gravamen hipotecario.

Olvida el Juez requirente, que el proceso que cursó en esta Agencia Judicial terminó por pago total de la obligación, mediante auto del 5 de marzo de 1996 proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia; y, que fue esa Honorable Corporación, mediante la citada providencia, más no este Despacho, la que dispuso la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública 178 del 24 de abril

de 1989 de la Notaría Única de Betulia, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 036 - 0002858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao.

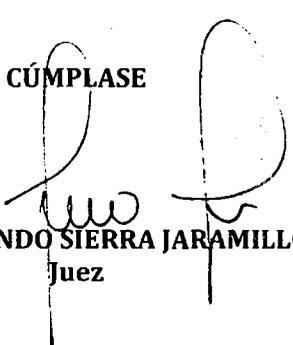
No obstante lo anterior, como ya se le había explicado en anteriores oportunidades, para obviar trámites innecesarios, este funcionario ordenó a Secretaría que librara una nueva comunicación (exhorto), con destino a la Notaría Única de Betulia (Antioquia), que contuviera la transcripción del encabezamiento, fecha y parte resolutive de la providencia emitida el 5 de marzo de 1996, por el H. Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil.

Ahora bien, el principio de gratuidad que consagra el parágrafo 1º del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, es idéntico al contenido en el artículo 10º del Código General del Proceso, con excepción de lo dispuesto con relación al arancel judicial; pero, ello no implica que los usuarios o beneficiarios de esa justicia transicional estén exentos de los gastos que implican la protocolización y registro de instrumentos públicos. Por esa precisa razón se le pidió al Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante - Antioquia, aclarar los interrogantes planteados en la providencia proferida por este Despacho el 15 de julio de 2019, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto en el literal u) del art. 37 de las Resoluciones 858 del 31 de enero de 2018 y 0691 del 24 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En ese orden de ideas, como no se atendieron de manera clara, precisa, concreta y de fondo los interrogantes planteadas mediante auto del 15 de julio de 2019; y, teniendo en cuenta que el art. 398 del Código Penal consagra como delito contra la administración pública el peculado por uso (indebido), este funcionario considera nuevamente, que con lo hasta aquí expuesto y ejecutado, ha cumplido con todos y cada uno de los deberes legales y constitucionales a su cargo; y, que en caso de que el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante - Antioquia, adelante cualquier trámite tendiente a imponer una sanción por desacato en contra de este juzgador, procederé a la defensa de mis derechos legales y constitucionales como es debido.

Comuníquese esta determinación al Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante - Antioquia, para los fines que estime pertinentes.

**CÚMPLASE**

  
**LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO**  
Juez



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
URRAO - ANTIOQUIA**

---

Agosto, catorce (14) de dos mil diecinueve (2019)

**OFICIO N° 0745**

Doctor

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**

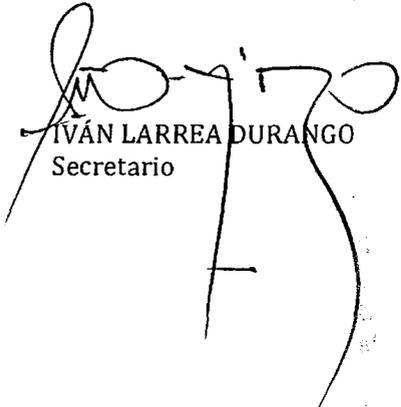
Juez civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras - Itinerante, Antioquia  
Edificio El Mariscal Sucre. Piso 3º. Of. 306  
Carrera 50 # 51-23  
Medellín

**Cordial Saludo:**

Adjunto al presente, me permito remitir copia del auto calendado el trece (13) de agosto del presente año, proferido por este despacho, dentro del proceso EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO, instaurado por JOSE WILLIAM, ONEL DE JESÚS y ELKIN DARIO CORREA RUIZ, en contra del señor JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ, radicado 1992-02573, a través del cual se atiende nuevamente un requerimiento y reitera el cumplimiento del mismo.

Anexo copia del auto antes mencionado.

Cordialmente,



IVÁN LARREA DURANGO  
Secretario

**Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao**

---

**De:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia  
**Enviado el:** miércoles, 14 de agosto de 2019 15:21  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao  
**Asunto:** RE: JUZGADO 101 CIVIL ESPECIALIZADO RESTITUCIÓN DE TIERRA - OFICIO N° 0745 - RDO. 2573

Cordial saludo,

Confirmo recibido.

**HENRY SAMUEL ASPRILLA RIVAS**

Citador

*Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras, Itinerante de Antioquia.*

Carrera 50 N° 51-23 Piso 3 Of. 306 Ed. El Mariscal Sucre Tel. 511 27 49  
Medellin, Antioquia

**De:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao  
**Enviado el:** miércoles, 14 de agosto de 2019 14:57  
**Para:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia  
<jitesrtmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** JUZGADO 101 CIVIL ESPECIALIZADO RESTITUCIÓN DE TIERRA - OFICIO N° 0745 - RDO. 2573

Urrao, 14 de agosto de 2019

Para:

**JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**

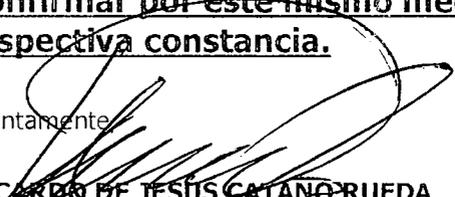
Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierra - Itinerante  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Cordial saludo.

Anexo al presente me permito enviarle el oficio N° 0745 con anexo.

**Confirmar por este mismo medio y en esta misma forma para dejar la respectiva constancia.**

Atentamente

  
**RICARDO DE JESÚS CATANO RUEDA**

**Citador**

Juzgado Promiscuo del Circuito  
Urrao-Antioquia  
Telefax (4)850 26 47



**JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URRAO ANTIOQUIA**

**EXHORTO N° 059-2019**

**PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**RADICADO:** 1992-03573  
**DEMANDANTES:** José William Correa Ruiz y Otros  
**DEMANDADO:** Jesús María Álvarez Velásquez

**EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URRAO, ANT.**

**AL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE BETULIA, ANT.**

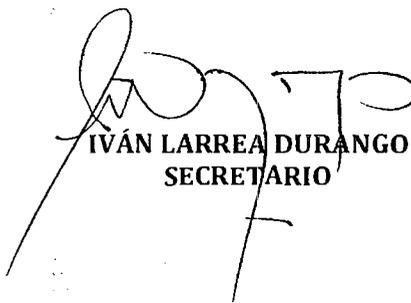
**EXHORTA:**

Para que en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de segunda instancia, del 05 de marzo de 1996, proferida dentro del proceso **Ejecutivo con Título Hipotecario, Radicado 1992-02573**, instaurado por **José William, Onel de Jesús y Elkin Darío Correa Ruiz**, en contra del señor **Jesús María Álvarez Velásquez**, que dispuso lo siguiente:

**"TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SALA CIVIL**, Medellín, marzo cinco de mil novecientos noventa y seis. **DISPÓNESE LA CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N° 036-0002858, constituido mediante la escritura pública N° 178 del 24 de abril de 1989, de la Notaría Única de Betulia, Antioquia. **NOTIFÍQUESE. Dr. JAIRO ALBERTO RAMÍREZ GIRALDO...MAGISTRADO**

Se digne proceder de conformidad.

Librado en Urrao (Antioquia) a los 17 días del mes de julio de 2019.

  
**IVÁN LARREA DURANGO**  
**SECRETARIO**

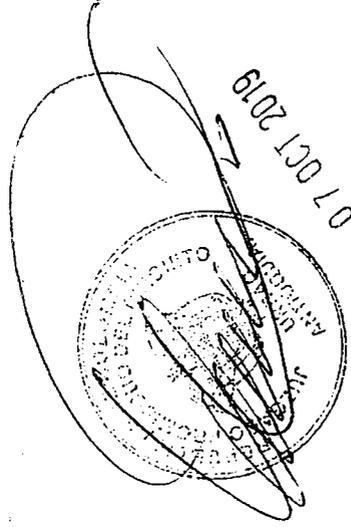
472

## DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

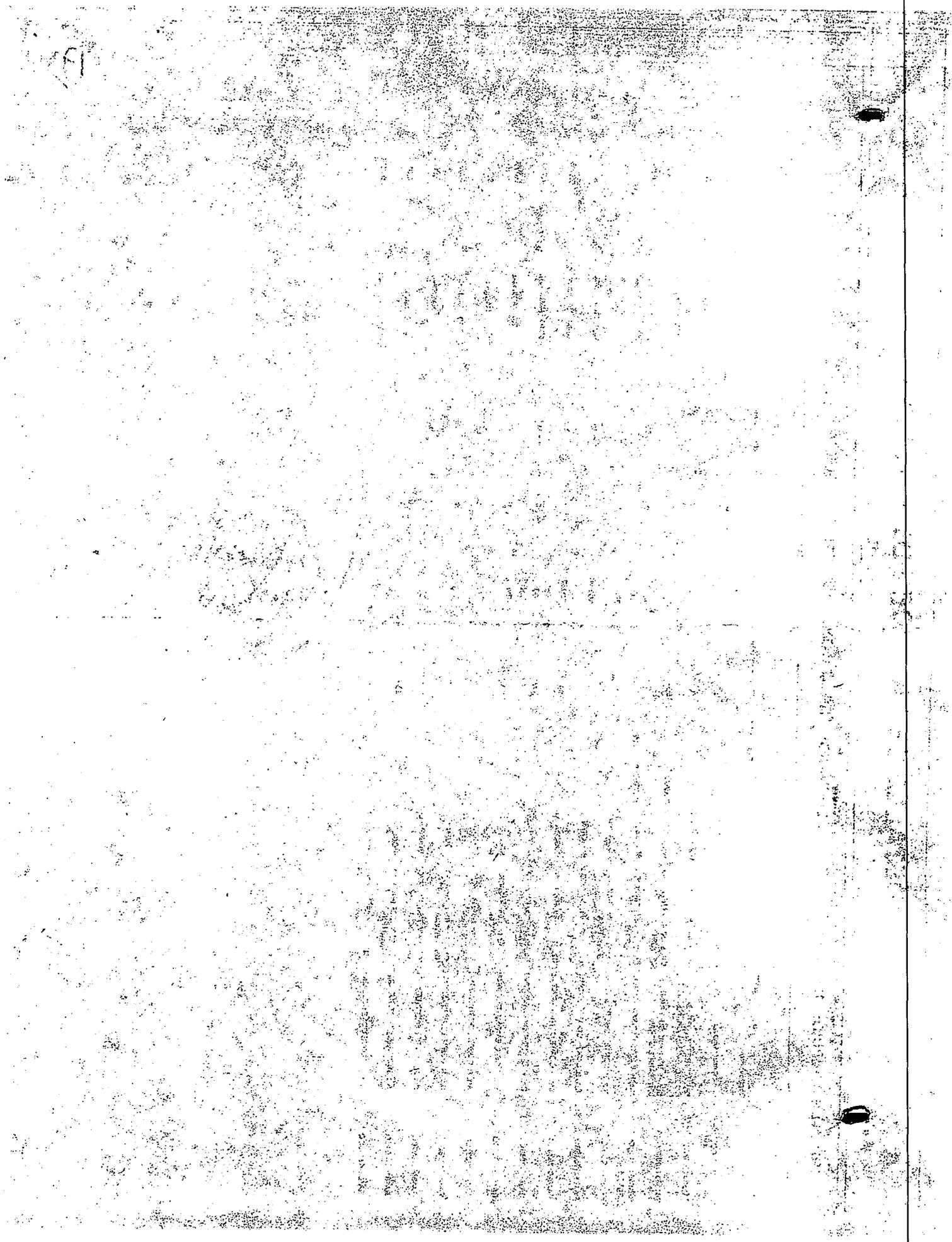
N° ORDEN DE SERVICIO: 1262877

SERVICIO: CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA1889169800	Sr. NOTARIO UNICO	NOTARIA	BETULIA_ANTIQUOQUIA	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 REGIONAL	0.00%	\$0	\$8.500
RA1889169930	Dra. ANA BETTY LOPEZ G COORD GRUPO APOYO JUD	AV EL DORADO N° 51-80	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA1889170000	Sis. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANT. SALA LABORAL	CR 52 N° 42-73, PALACIO DE JUSTICIA	MEDELLIN_ANTIQUOQUIA	750	750	0	\$0	\$0	\$0.00 REGIONAL	0.00%	\$0	\$8.500
RA1889170130	Sis. H. CORTE CONSTITUCIONAL	CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA	BOGOTA D.C.	300	300	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA1889170270	Sis. H. CORTE CONSTITUCIONAL	CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA	BOGOTA D.C.	300	300	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA1889170350	Sis. H. CORTE CONSTITUCIONAL	CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA	BOGOTA D.C.	300	300	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA1889170440	Sis. H. CORTE CONSTITUCIONAL	CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA	BOGOTA D.C.	300	300	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA1889170580	Sis. H. CORTE CONSTITUCIONAL	CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA	BOGOTA D.C.	300	300	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA1889170640	Sis. H. CORTE CONSTITUCIONAL	CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA	BOGOTA D.C.	300	300	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA1889170750	Sis. H. CORTE CONSTITUCIONAL	CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA	BOGOTA D.C.	300	300	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA1889170890	Sis. H. CORTE CONSTITUCIONAL	CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA	BOGOTA D.C.	300	300	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA1889170920	Sis. H. CORTE CONSTITUCIONAL	CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA	BOGOTA D.C.	300	300	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA1889171010	Sis. H. CORTE CONSTITUCIONAL	CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA	BOGOTA D.C.	300	300	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA1889171150	Sis. H. CORTE CONSTITUCIONAL	CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA	BOGOTA D.C.	300	300	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500



172



472

472

472

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.  
 Dirección: KR 32 28 76  
 Ciudad: LIRICA  
 Departamento: ANTIOQUIA  
 Código postal: 05000000  
 Envío: RA188916980C0

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: Sr. NOTARIO UNICO  
 Dirección: KR 32 28 76  
 Ciudad: BETULIA ANTIOQUIA  
 Departamento: ANTIOQUIA  
 Código postal: 05000000  
 Fecha adición: 07/10/2019 17:45:39

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.  
 Dirección: KR 32 28 76  
 Ciudad: LIRICA  
 Departamento: ANTIOQUIA  
 Código postal: 05000000  
 Envío: RA188917035C0

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: Sr. H. CORTE CONSTITUCIONAL  
 Dirección: CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111711204  
 Fecha adición: 07/10/2019 17:45:39

**Remitente**  
 Nombre/Razón Social: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.  
 Dirección: KR 32 28 76  
 Ciudad: LIRICA  
 Departamento: ANTIOQUIA  
 Código postal: 05000000  
 Envío: RA188917089C0

**Destinatario**  
 Nombre/Razón Social: Sr. H. CORTE CONSTITUCIONAL  
 Dirección: CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código postal: 111711204  
 Fecha adición: 07/10/2019 17:45:39

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo: PO MEDELLIN Fecha Pre-Admisión: 07/10/2019 17:45:39  
 Orden de servicio: 12628777

RA188916980C0

<b>3000</b> <b>016</b>	<b>Remitente</b> Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO PROMISCUO DEL SUCCESIVO Dirección: KR 32 28 76 NIT.C.C/T.E:800093816	<b>Causal Devoluciones:</b> RE Refusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección errada	<b>3000</b> <b>085</b>
	Referencia: Teléfono:850-25-47 Código Postal:050030385 Ciudad:URRAO Depto:ANTIOQUIA Código Operativo:3000085	<b>Destinatario</b> Nombre/Razón Social: Sr. NOTARIO UNICO Dirección:NOTARIA Tel: Código Postal: Código Operativo:3000015 Ciudad:BETULIA ANTIOQUIA Depto:ANTIOQUIA	<b>RE</b> Refusado <b>NE</b> No existe <b>NS</b> No reside <b>NR</b> No reclamado <b>DE</b> Desconocido <b>DE</b> Dirección errada
<b>Valores</b>	Peso Físico(grams):300 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):300 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$6.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$6.500	Dice Contener:EXPORTO N° 058 Observaciones del cliente:	<b>3000</b> <b>085</b>

30000853000016RA188916980C0

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo: PO MEDELLIN Fecha Pre-Admisión: 07/10/2019 17:45:39  
 Orden de servicio: 12628777

RA188917035C0

<b>1111</b> <b>778</b>	<b>Remitente</b> Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO PROMISCUO DEL SUCCESIVO Dirección: KR 32 28 76 NIT.C.C/T.E:800093816	<b>Causal Devoluciones:</b> RE Refusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección errada	<b>3000</b> <b>085</b>
	Referencia: Teléfono:850-25-47 Código Postal:050030385 Ciudad:URRAO Depto:ANTIOQUIA Código Operativo:3000085	<b>Destinatario</b> Nombre/Razón Social: Sr. H. CORTE CONSTITUCIONAL Dirección:CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA Tel: Código Postal:111711204 Código Operativo:1111778 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C.	<b>RE</b> Refusado <b>NE</b> No existe <b>NS</b> No reside <b>NR</b> No reclamado <b>DE</b> Desconocido <b>DE</b> Dirección errada
<b>Valores</b>	Peso Físico(grams):300 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):300 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500	Dice Contener:IT-2019-Ju-173 Observaciones del cliente:	<b>3000</b> <b>085</b>

30000851111778RA188917035C0

**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9**  
 CERTIFICADO NACIONAL FRANQUICIA

Centro Operativo: PO MEDELLIN Fecha Pre-Admisión: 07/10/2019 17:45:39  
 Orden de servicio: 12628777

RA188917089C0

<b>1111</b> <b>778</b>	<b>Remitente</b> Nombre/Razón Social: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO PROMISCUO DEL SUCCESIVO Dirección: KR 32 28 76 NIT.C.C/T.E:800093816	<b>Causal Devoluciones:</b> RE Refusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección errada	<b>3000</b> <b>085</b>
	Referencia: Teléfono:850-25-47 Código Postal:050030385 Ciudad:URRAO Depto:ANTIOQUIA Código Operativo:3000085	<b>Destinatario</b> Nombre/Razón Social: Sr. H. CORTE CONSTITUCIONAL Dirección:CL 12 N° 7-65, PALACIO DE JUSTICIA Tel: Código Postal:111711204 Código Operativo:1111778 Ciudad:BOGOTÁ D.C. Depto:BOGOTÁ D.C.	<b>RE</b> Refusado <b>NE</b> No existe <b>NS</b> No reside <b>NR</b> No reclamado <b>DE</b> Desconocido <b>DE</b> Dirección errada
<b>Valores</b>	Peso Físico(grams):300 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):300 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$7.500 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$7.500	Dice Contener:IT-2019-29081 Observaciones del cliente:	<b>3000</b> <b>085</b>

30000851111778RA188917089C0



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	SOLICITUD DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS DE LAS VICTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO
SOLICITANTES:	Jesús María Álvarez Velásquez
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial-Antioquia (U.A.R.G.R.T.D.T.A).
RADICADO:	05-000-31-21-101-2018-00108.
INTERLOCUTORIO: Nro. 292.	Impone sanción por desacato

### 1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia N° 064-007 del 09 de noviembre de 2018, se protegió el amparo constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a Jesús María Velásquez y su cónyuge María Nazaret Henao Martínez. Para garantizar dicha protección se impartieron varias órdenes tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos consagrados en la ley 1448 del de 2011.

En la aludida sentencia se ordenó entre otras, lo siguiente:

*(...) QUINTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE URRAO (antes Juzgado Civil del Circuito de Urrao), que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, mediante providencia del 5 de marzo de 1996, en cuanto se le ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 036-002858 (sic), constituido mediante la escritura pública N 178, del 24 de abril de 1989, Notaría Única de Betulia, y lo demás que de ello derive, esto de acuerdo a las pruebas allegadas durante el trámite procesal visibles en los (folios 98 y 99 del expediente).*

Estando más que vencido el término otorgado para que el Juzgado Promiscuo de Urrao (antes Juzgado Civil de Urrao) para cumplir lo arriba mencionado, mediante los días 14 de diciembre de 2018 y 20 de marzo de 2019, esta Dependencia Judicial, a través de sendos autos 380-180<sup>1</sup> y 100<sup>2</sup>, requirió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao - Antioquia, para que en el término de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de los referidos autos, acreditara el cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia 064-007.

El día 09 de julio de 2019 a través de auto 243<sup>3</sup>, al no verificarse estricto cumplimiento a la ordenado en la referida sentencia 064-007, se ordenó requerir

<sup>1</sup> Ver folio 36 del cuaderno único del Post-Fallo.

<sup>2</sup> Ver folio 40 del cuaderno único del Post-Fallo.

<sup>3</sup> Ver folio 93 del cuaderno único del Post-Fallo.

República de Colombia



Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras – Itinerante, Antioquia

nuevamente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao - Antioquia, para que en el término de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de las decisiones, acreditara cumplimiento de lo ordenado.

El 23 de julio de 2019 mediante interlocutorio 243<sup>4</sup>, se resolvieron inquietudes planteadas por el Juzgado reticente y, además se reafirmó la orden dada en la sentencia 064-007. En tales condiciones, se le concedió el término cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de las decisiones, para que diera cumplimiento de lo indicado en la sentencia 064-007, que valga anotar, ya había hecho tránsito a cosa juzgada.

El día 14 de agosto de 2019, el señor Juez Promiscuo del Circuito de Urrao-Antioquia, allegó contestación trayendo a cuento situaciones que ya habían sido abordadas; además se mantuvo renuente a cumplir la orden proferida en la purificada sentencia 064-007, argumentando en síntesis: *“que sus actuaciones se ajustan a las disposiciones legales que rigen la materia objeto de esta discusión, que este Juzgado no atendió de manera precisa y concreta sus inquietudes, además; la orden dada en la sentencia de tierras carecía de motivación o sustento”*.

Ante la renuencia del requerido, el día dos 02 de septiembre de la presente anualidad, a través de Auto 261<sup>5</sup>, se abrió incidente de desacato en contra del el **TITULAR DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URAO-ANTIOQUIA- Dr. LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO**, ante la inobservancia de lo decidido en la sentencia de restitución de tierras N° 064-007, del 09 de noviembre de 2018, numeral quinto, cuyo acatamiento ha sido solicitado a través de Autos de sustanciación -380-180 del 14 de marzo de 2018, auto 100 del 20 de marzo y auto interlocutorio 200 del 23 de julio de 2019.<sup>6</sup>, corriéndosele traslado por el término de 03 días para que ejerciera su derecho de defensa. Sin embargo, pese haber sido notificado personalmente por intermedio del Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao *-comisionado para tal cometido*, guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema Jurídico.

Procederá el Despacho a analizar, si hay lugar a imponer la sanción prevista en el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, al **TITULAR DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URAO-ANTIOQUIA- Dr. LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO**, por el incumplimiento a la orden proferida en sentencia N° 064-007 del 09 de noviembre del 2018, numeral quinto, en lo que la ley dispone respecto a sus funciones.

### 2.2. Argumentos Jurídicos y Fácticos.

De los deberes y poderes correccionales del juez de que tratan los artículos 42 numeral 1° y 44 numeral 3° del Código General Proceso, y artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

<sup>4</sup> folio 98 del cuaderno único del Post-Fallo.

<sup>5</sup> Ver folios XXX del cuaderno dos.

<sup>6</sup> Ver folios 12 a 15 del expediente de incidente.



Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras - Itinerante, Antioquia

La potestad jurisdiccional otorgada a los jueces y juezas, se encuentra investida de una serie de poderes correccionales, que permiten garantizar el cumplimiento de las disposiciones proferidas en sede judicial, o se sancione a aquellos que incurran en faltas al respeto y/o al decoro que se debe mantener ante los estrados judiciales.

Es así como el numeral primero, del artículo 42 del CGP, sobre los deberes del juez, estipula:

"1.- Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

Igualmente, el numeral tercero, del artículo 44 del CGP, de los poderes correccionales del juez, estipula:

"3.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

El artículo 58 de la Ley 270 de 1996, establece:

**"Artículo 58. Medidas Correccionales.** Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.
- 2.- DECLARADO INEXEQUIBLE.
- 3.- Cuando cualquier persona asuma comportamientos contrarios a la solemnidad que deben revestir los actos jurisdiccionales, o al decoro que debe imperar en los recintos donde éstos se cumplen.
4. <Numeral INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen."

Acudir a la aplicación de las sanciones que se establecen en esta normativa, no puede convertirse en una norma general y en un asunto de uso diario, y así lo han entendido los Jueces y Juezas del país; ya que el objeto de los procedimientos judiciales, como lo establece el artículo 11 del C. G. P., "...es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Por tanto, no se trata de buscar sanciones y malestar entre los sujetos involucrados en el trámite de un proceso - bien sea como partes o como terceros (intervinientes o no intervinientes)- sino de hacer efectivos los derechos sustanciales de los involucrados en el trámite. Sin embargo, ante la desidia frente las órdenes proferidas por el Despacho, es necesario hacer uso de los poderes correccionales que la ley le ha conferido al juez; con el fin de encauzar el trámite procesal en debida forma y lograr llevar a feliz término el asunto planteado ante la jurisdicción.

El incidente de desacato no tiene que culminar en sanción, pues su finalidad es el cumplimiento de lo ordenado, pero además no todo incumplimiento conlleva

República de Colombia



Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras – Itinerante, Antioquia

sanción, por ello deben abordarse los dos elementos constitutivos del incidente para que se arribe a sanción, como se verá a continuación.

### 2.2.1. Elemento Objetivo.

Se refiere al incumplimiento de la orden impartida, es decir el Juez debe analizar si de las probanzas allegadas al trámite es posible determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez.

### 2.2.2. Elemento Subjetivo.

Se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto a la orden impartida, si actuó de manera diligente conforme a las estipulaciones hechas por el juez.

## 3. DEL CASO EN CONCRETO.

Se tiene acreditado que esta Dependencia Judicial, mediante sentencia 064-007 del 09 de noviembre del 2018, numeral quinto, ordenó al señor Juez Promiscuo del Circuito de Urrao, lo siguiente:

*(...) QUINTO: ORDENAR al JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE URRAO (antes Juzgado Civil del Circuito de Urrao), que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, mediante providencia del 5 de marzo de 1996, en cuanto se le ordenó la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 036-002858 (sic), constituido mediante la escritura pública N 178, del 24 de abril de 1989, Notaría Única de Betulia, y lo demás que de ello derive, esto de acuerdo a las pruebas allegadas durante el trámite procesal visibles en los (folios 98 y 99 del expediente).*

La actuación post fallo revela que el servidor judicial apremiado, se ha mantenido en una postura intransigente, frente a la orden dada por esta Dependencia Judicial, pues desde la fecha de la notificación de la referida sentencia y desde los requerimientos ha sido renuente en dar estricto cumplimiento a la orden, arguyendo motivos tales como:

- Que el gravamen hipotecario que se le ordena levantar fue antes del desplazamiento del solicitante.
- Que la sentencia carece de sentido pues no es el Juzgado de Urrao el que dispuso la cancelación del gravamen, si no su superior.
- Que en su Secretaría reposa el exhorto Nro.59 por el cual se cancela el gravamen a disposición de la parte interesada, pues de lo último considera el requerido, que de acuerdo a la normatividad vigente que rige la Función Registral en Colombia, sería el interesado quien llevaría la carga relacionada con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Así mismo, cita el artículo 398 del Código Penal el cual consagra como delito contra la administración pública el peculado por uso indebido y que por lo anterior indicado a cumplido con su deber legal y constitucional.



**Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras – Itinerante, Antioquia**

De lo expuesto hasta aquí se puede vislumbrar desobediencia por parte del Juez requerido, pues pese a que éste cita normatividad vigente que desde su perspectiva del asunto, impide ejecutar la orden inserta en una sentencia ejecutoriada, lo cierto es que no se ha hecho hasta ahora la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N 035- 2857, constituido mediante la escritura pública N 178, del 24 de abril de 1989, Notaría Única de Betulia, y lo demás que de ello derive, para lo cual bastaría con que el Juzgado de Urrao radicara a instancias de la Notaría de Betulia el oficio respectivo, pues aunque el Juez requerido insiste en que ya libró el respectivo exhorto con destino a la Notaría de Urrao, dicha comunicación, permanece en el Juzgado sin producir ningún efecto. Y en tales condiciones, han transcurrido 10 meses desde que se emitió la orden, que no se ha efectivizado.

El titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, no acata la sentencia 064-007, la cual como ya se mencionó, hizo tránsito a cosa juzgada. Ante el incumplimiento de lo ordenado está en el deber legal esta Agencia Judicial de coaccionar al Juez Promiscuo Municipal del Circuito de Urrao, para que cumpla el fallo de tierras, y el instrumento procesal con el que se cuenta para ello es imponer la sanción por desacato, pues solo así se puede materializar la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la orden proferida por esta Juez en la Sentencia de Restitución de Tierras N° 064-007 del 09 de noviembre del 2018.

Dentro del trámite impartido, se abrió y notificó la apertura del incidente a **DR. LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO-TITULAR DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE URRAO-ANTIOQUIA**, quien se le notificó personalmente de la decisión a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao-Antioquia para tal fin, en fecha del nueve (09) de septiembre de 2019.

No por capricho o arbitrariedad, es deber de este Funcionario tal como se expuso reglones atrás, hacer cumplir la sentencia, que ampara los derechos fundamentales a la restitución de tierras de los señores **JESÚS MARÍA ÁLVAREZ VELÁSQUEZ Y MARÍA NAZARET HENAO MARTÍNEZ**, pues el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de los solicitantes, y es indudable que la orden impartida mediante sentencia N° 064-007 del 09 de noviembre de 2018, no ha sido cumplida a plenitud, por parte de **DR. LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO**, configurándose los requisitos del desacato, el objetivo, habida consideración que el responsable de acatar el fallo, ha omitido cumplir integralmente lo ordenado, y el subjetivo se cumple, porque aun conociendo la orden se mantiene renuente el funcionario responsable, propiciando la vulneración del derecho a la propiedad de las víctimas restituidas con su no hacer.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, debe éste Funcionario tasar dicha penalidad atendiendo al juicio de razonabilidad, realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual, la imposición de la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

República de Colombia



Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras – Itinerante, Antioquia

En el caso objeto de análisis, se cumplió con la ritualidad del incidente de desacato, garantizándose el debido proceso y el derecho de defensa, pues el responsable de cumplir la orden tuvo la oportunidad de cumplir con lo ordenado desde el requerimiento, sin que así lo hubiese hecho, lo que denota su desinterés para conjurar la vulneración que se perpetúa hasta hoy.

Por lo anterior y ante el incumplimiento de lo ordenado, es imperioso hacer uso de los poderes disciplinarios conferidos en los artículos 42 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, debiéndose imponer sanción al **DR LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO-TITULAR DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE URAO-ANTIOQUIA**, por el incumplimiento a lo ordenado sentencia 064-007 del 09 de noviembre de 2018, numeral quinto, por este Despacho en , sanción consistente en una **multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente**, al momento de hacer efectiva la sanción.

Se advierte al titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Urao – Antioquia, que la sanción impuesta no lo exime del cumplimiento a lo ordenado, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias para allegar en el término de la distancia lo solicitado.

De conformidad con el artículo 91, parágrafo 3º de la ley 1448 de 2011, se compulsará copia de lo actuado a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura - Antioquia, para que determine si con su actuación, el Juez Promiscuo del Circuito de Urao, ha incurrido en eventual falta disciplinaria.

Sin más consideraciones el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ITINERANTE DE ANTIOQUIA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** por **DESACATO** al Doctor **LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO**, en su condición de **TITULAR DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE URAO-ANTIOQUIA**, ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia 064-007 del 09 de noviembre de 2018, numeral quinto de la parte resolutive, de conformidad con los artículos 42 y 44 del Código General del Proceso, y en concordancia con el artículo 58 de la Ley 270 de 1996, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: IMPONER** al Doctor **LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO - TITULAR DEL JUZGADO PROMISCOO DE URAO - ANTIOQUIA**, multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, al momento de hacer efectiva la sanción.

**TERCERO:** La multa deberá ser depositada a favor del Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, lo cual debe ser acreditado ante este Despacho por el servidor sancionado. En caso de incumplir este mandato judicial por Secretaría, se ordena expedir copia auténtica de esta providencia, con constancia de ejecutoria, con destino a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Rama Judicial del Poder Público, para que, dentro de su competencia, proceda a hacer efectivo el cobro de esta obligación.



Juzgado Civil del Circuito Especializado  
en Restitución de Tierras – Itinerante, Antioquia

**CUARTO:** Se **ADVIERTE** al titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, que la sanción impuesta no lo exime de acreditar el pleno cumplimiento de lo ordenado, por lo que, en el **TÉRMINO DE LA DISTANCIA**, deberá cumplir a con lo establecido en el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia 064-007 del 9 de noviembre de 2018.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 91, parágrafo 3º de la ley 1448 de 2011, se compulsará copia de lo actuado a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura - Antioquia, para que determine si con su actuación, el señor Juez Promiscuo del Circuito de Urrao, ha incurrido en eventual falta disciplinaria.

**SEXTO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión, al **TITULAR DEL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE URRAO-ANTIOQUIA- Dr. LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO**. Para ello se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao – Antioquia.

Por Secretaría **EXPÍDASE** los respectivos oficios de notificación de la presente decisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ**  
Juez

<p>JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy ____ de ____ de ____, se notifica a las partes la providencia que antecede por fijación en Estados Nº. ____</p> <p><b>JOHN FREDY LONDONO GONZALEZ</b> Secretario</p>
--

Señores:

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
ITINERANTE - ANTIOQUIA**

Medellín.

Ref.            Recurso de reposición y en subsidio apelación

Solicitante:   Jesús María Álvarez Velásquez

Radicado:     05 000 31 21 101 2018 00108 00

**LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO**, actuando como **JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE URRAO - ANT.**, a través de este escrito procedo a interponer los recursos de reposición, como principal, y de apelación, en subsidio, contra el auto proferido el 23 de septiembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras – Itinerante de Antioquia.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Todas las providencias emitidas dentro del trámite que me sanciona por un supuesto desacato a una orden judicial, parten de una falsa motivación, al considerar el señor juez sancionador que mediante auto del 23 de julio de 2019 resolvió todas las inquietudes que se le plantearon, porque no respondió de manera clara y de fondo, como lo impera el art. 23 de la Constitución Nacional, los interrogantes allí planteados; pero ello será objeto de debate y decisión dentro del trámite constitucional que adelantaré, para la defensa de mis derechos constitucionales fundamentales de petición y debido proceso.

Asimismo, todas las providencias carecen de claridad en cuanto a lo que realmente pretendía o quería el Juez Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras; y, mediante actos totalmente violatorios del derecho al debido proceso, en su manifestación de defensa, ejecutados con el único ánimo de hacerse ver ante la sociedad como un juez de superior jerarquía, sólo mediante el auto que impone la sanción se adujo que "bastaría con que el Juzgado radicara a instancias de la Notaría de Betulia el oficio respectivo"; lo cual también resulta contrario a la realidad, porque desde la providencia que dio apertura al trámite de incidente de desacato a una orden judicial, se indicó que este funcionario debía hacer desaparecer la anotación concerniente al gravamen hipotecario que recaía sobre el inmueble objeto del proceso

41

de restitución de tierras, es decir, el distinguido con la matrícula inmobiliaria 036 - 002858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Urrao, más no remitir mediante correo certificado una reproducción del exhorto dirigido a la Notaría de Betulia, porque con ello no desaparece la anotación en el certificado de tradición y libertad del mencionado inmueble y ante los ojos del funcionario sancionador, persistiría mi supuesto incumplimiento a su orden.

De otro lado, si se analiza la orden del juez sancionador, se observa palmariamente que el numeral quinto de la sentencia supuestamente desacatada, dice lo siguiente: *"...ORDENAR al JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE URRAO (antes Juzgado Civil del Circuito de Urrao), que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, mediante providencia del 5 de marzo de 1996..."*. De ella se desprenden dos grandes interrogantes; (i) ¿El funcionario que impuso la sanción es el competente?, porque el últimas se estaría supuestamente desacatando una orden judicial emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia; y, entonces el proceder juez sancionador debió ser el informar a esa Corporación para que me requiriera y adelantara el correspondiente trámite por incumplimiento o desacato de una orden judicial; (ii) Si el Código de Procedimiento Civil vigente para la época en que se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario (1996) le imponía la carga a la parte interesada de remitir las comunicaciones, exhortos, oficios, etc. (arts. 111 y 132 del CPC), y el exhorto contentivo de la cancelación del gravamen hipotecario se encuentra en poder del interesado Jesús María Álvarez Velásquez o su apoderado ¿En qué consiste mi supuesto desacato a la orden impartida por el juez sancionador?

Por lo anterior, en este caso el funcionario sancionador, como ya se indicó, carece de competencia para imponer una sanción de esa índole en contra de este funcionario; además, contrario a lo que falsamente sostiene la providencia sancionatoria que se ataca por medio de estos recursos, no se reúne ni el elemento objetivo, ni el elemento subjetivo para imponer una sanción, por la falta de claridad y precisión en el querer del funcionario requirente, el cual solo cuando impuso la sanción, expresó su querer, sin invocar el fundamento legal en el que se ampara y sin responder de manera clara y de fondo los interrogantes planteados por este funcionario; también la orden de cancelación del gravamen ya fue emitida y remitida a la Notaría competente; pero, carezco de competencia para emitir la escritura contentiva del levantamiento de ese gravamen y para gestionar su registro ante la oficina de registro de instrumentos

públicos correspondiente, es decir, que no puedo hacer que la anotación desaparezca del folio, como lo pretende el juez sancionador; ello resulta imposible y a lo imposible nadie está obligado; y, finalmente, no se puede imponer una sanción obligando a un juez a que desconozca las leyes que lo atan o vinculan y que debe respetar, pues de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 de la Constitución Nacional, los Jueces de la Republica estamos sometidos al imperio de la ley, más no a caprichos y arbitrariedades que conduzcan a incurrir en una conducta punible o un hecho ilícito.

De conformidad con los argumentos expuestos se solicita...

#### PRETENSIONES

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia calendada 23 de septiembre de 2019, por medio de la cual se le impuso una sanción al JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE URRAO – ANTIOQUIA, para que en su lugar se declare que ese funcionario no ha incurrido en ningún desacato.

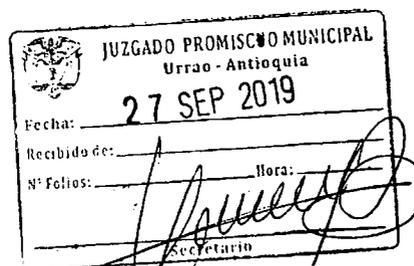
**SEGUNDO:** En caso de no acogerse el recurso horizontal, le ruego conceder la alzada rogada en subsidio.

Esperando un pronunciamiento de su parte.

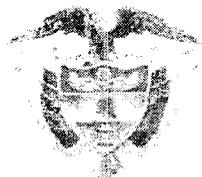
Atentamente

  
LUIS FERNANDO SIERRA JARAMILLO

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

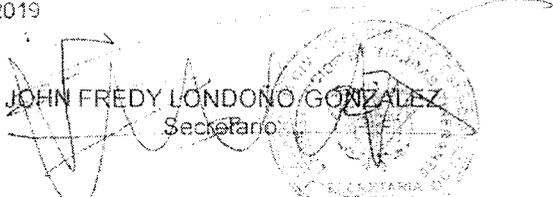


JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA

FIJACION EN LISTA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018-00108-00 Post-fallo	incidente de Desacato.	Jesús María Alvarez Velasquez.	Juez Promiscuo del Circuito de Urrao - Antioquia

MOTIVO: CORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN.  
TRASLADO: Procuradora Judicial 38 de Tierras, y la URT – Territorial Antioquia.  
TERMINO: 3 DÍAS  
INICIA: 01-10-2019  
VENCE: 03-10-2019

  
JOHN FREDY LONDONO GONZALEZ  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, se fija lista para correr traslado por el término de tres (03) días hábiles, el recurso de reposición interpuesto por el señor **Juez Promiscuo del Circuito de Urrao - Antioquia**, contra el auto I-292 del veintitrés (23) de septiembre de 2019, en el cual se resuelve imponer sanción de desacato por el incumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia de tierras N° 064-07 del 09 de noviembre de 2018, emitida por este despacho judicial, dentro del **Rad. 2018-00108-00**. Inicia el primero (1º) de octubre y vence el tres (03) de octubre de 2019 a las cinco (05:00) de la tarde.

Septiembre de 2019.

## **Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao**

---

**De:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia  
**Enviado el:** lunes, 30 de septiembre de 2019 11:42  
**Para:** María Elena Marín Loaiza; Bibiana Milena Zuluaga Castrillon; Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao; Carlos Eduardo Gomez Builes  
**Asunto:** FIJACION EN LISTA DE RECURSO Rad. 201800108  
**Datos adjuntos:** Fijacion Lista 30092019 Rad 201800108.PDF

Cordial saludo,

Por este medio le notifico la FIJACION EN LISTA DE RECURSO Rad. 201800108, interpuesta por el Juez del Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao, Antioquia.

Favor ***confirmar*** el recibido de este correo.

Atentamente,

**HENRY SAMUEL ASPRILLA RIVAS**

Citador

***Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras, Itinerante de Antioquia.***

Carrera 50 N° 51-23 Piso 3 Of. 306 Ed. El Mariscal Sucre Tel. 511 27 49  
Medellin, Antioquia

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	Incidente desacato
Sancionado:	Luis Fernando Sierra Jaramillo – Juez Promiscuo del Circuito de Urrao – Antioquia
RADICADO:	05-000-21-21-101-2018-00108-00
INTERLOCUTORIO: Nro.324.	No repone interlocutorio 292 del 23-09-2019. rechaza apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **Luis Fernando Sierra Jaramillo**, en su condición de **Juez Promiscuo del Circuito de Urrao – Antioquia**, contra el interlocutorio 292 del 23 de septiembre de 2019, mediante el cual se le impuso sanción por desacato de la sentencia 064-007 del 09 de noviembre de 2018, concretamente por inobservancia de la orden emitida en el numeral quinto de su parte resolutive.

#### DE LA DECISIÓN RECURRIDA

A través de auto N° 272 del 23 de septiembre del presente año, se impuso sanción por desacato al titular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao - Antioquia, consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia 064-007 del 09 de noviembre de 2018, numeral quinto de la parte resolutive, de conformidad con los artículos 42 y 44 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, según las razones expuestas en el cuerpo de la citada providencia<sup>1</sup>.

#### EL DISENSO

El 30 de septiembre de este año, fue presentado recurso de reposición en subsidio apelación por el sancionado<sup>2</sup>. En síntesis, aduce que la providencia emitida dentro del trámite incidental que culminó con la sanción, parte de una falsa motivación, pues considera que no le fueron resueltos los interrogantes planteados con ocasión de los requerimientos efectuados para cumplimiento de la sentencia, pero que ello será objeto de debate dentro del trámite constitucional que adelantará para la defensa de sus derechos.

Advera que todas las providencias emitidas por este Despacho carecen además de claridad, en cuanto a lo que realmente se quería por esta Dependencia, argumentando a su vez que mediante actos violatorios del derecho al debido proceso y de defensa, el suscrito, con *el único ánimo de hacerse ver ante la sociedad como un juez de superior jerarquía*, solo mediante el auto que impuso la sanción adujo que **bastaría con que el Juzgado radicara a instancias de la Notaría de Betulia el oficio respectivo**; lo que en su criterio resulta contrario a la realidad, porque desde que se dio apertura al trámite incidental de desacato, se le indicó que él debía hacer: **“desaparecer” la anotación concerniente al gravamen hipotecario que recaía sobre el inmueble objeto del proceso de restitución de tierras**, es decir el distinguido con la matrícula inmobiliaria 036-002858 de Registro de

<sup>1</sup> Folios 125 y ss cuaderno unico.

<sup>2</sup> Folios 130 y ss.

Instrumentos Públicos de Urrao-Antioquia, mas no de remitir mediante correo certificado una reproducción del exhorto dirigido a la Notaría de Betulia, ya que con ello, señala no desaparece la anotación en el certificado de tradición y libertad del inmueble restituido, por lo que persistía su supuesto incumplimiento. (Negrilla y cursiva del Despacho)

De otro lado, estima que este Juzgado no tiene competencia para sancionarlo, ya que la orden que se pretende cumplir, fue proferida por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil, de ahí que, en su criterio, sería esa Corporación la competente para requerirlo, de suerte que debió este Despacho informar al Tribunal para que adelantara el trámite.

Manifiesta que la normatividad vigente para la fecha en que se ordenó la cancelación del gravamen hipotecario, imponía la carga de remitir las comunicaciones, exhortos, oficios, etc., a la parte interesada es decir al señor Jesús María Álvarez o su apoderado, por lo que no comprende en qué consiste su supuesto desacato a la orden impartida.

Insiste en que este Juzgado carece de competencia para sancionarlo, y que además falsamente como se ha sostenido en la providencia que lo sancionó, no se reunían los elementos subjetivos y objetivos para imponer sanción, ya que la orden no era clara, pues sólo al imponer la sanción se expresó el querer. Afirma además, que procedió a expedir la comunicación a la Notaría competente, no obstante, carece de competencia para emitir la escritura contentiva del levantamiento del gravamen y para gestionar su registro ante la O.R.I.P. correspondiente, es decir no puede desaparecer la anotación, como pretende este Despacho, ya que él no se encuentra obligado a lo imposible, así como tampoco se le puede imponer sanción por ello y menos obligarlo a que desconozca las leyes que debe respetar conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Nacional, ya que los Jueces se encuentran sometidos al imperio de la ley y no a caprichos y arbitrariedades que los conduzcan a incurrir en una conducta punible o un hecho ilícito.

Por lo expuesto, solicita la revocatoria de la providencia confutada para que en su lugar se declare que no ha incurrido en desacato. En caso de no acoger sus planteamientos, subsidiariamente pide que se le conceda la alzada.

Previo a resolver el recurso, el 01 de octubre de 2019, se fijó en lista y se corrió traslado del recurso de reposición; se concedió el término de 03 días hábiles, para que los sujetos procesales, se pronunciaran como a bien lo tuvieran frente.

Como no hubo manifestaciones, entra el Despacho a resolver.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico detectado, consiste en determinar si la sanción por desacato impuesta al titular del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao- Antioquia**, debe ser mantenida por ajustarse a la normatividad que regula la materia y a los estándares constitucionales, o si, por el contrario, carece de sustento legal.

Previamente, es menester reafirmar que este Despacho si es competente para imponer la sanción por desacato, pues de acogerse la propuesta del censor, en torno a que es la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, la autoridad habilitada para encausarlo, no podríamos avanzar en este trámite, de ahí que carecerían de sentido argumentaciones adicionales. Las razones son las siguientes:

El procedimiento sancionatorio *-ampliamente reseñado en el auto censurado-*, tiene su génesis en el incumplimiento del numeral quinto de la parte resolutive de la **sentencia 064-007 del 9 de noviembre de 2018**; sentencia que fue emitida de conformidad con la competencia otorgada por el inciso segundo del artículo 79 la ley 1448 de 2011, en concordancia con el ***literal b, artículo 3º del acuerdo PSAA15-10410 del 23 de noviembre de 2015***. *"Por el cual se establece el mapa de los despachos civiles especializados en restitución de tierras"*. (Negrilla y cursiva del Despacho).

En esas condiciones, al no haber perplejidades en torno a la competencia funcional y territorial respecto de la sentencia mencionada, era posible, a la luz del artículo 1º de la ley 1564 de 2012, concordado con el artículo 44 numeral 3º de la misma normatividad, dar apertura como se hizo, al incidente de desacato contra un servidor público, concretamente contra el **Juez Promiscuo del Circuito de Urrao**, renuente a acatar lo ordenado en una sentencia de evidente relevancia constitucional, por prohibir derechos fundamentales de víctimas del conflicto armado interno.

Así las cosas, más allá de que la providencia que ocasionó la orden contenida en la sentencia de restitución de tierras fue emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia, fracasa la proposición enderezada a desconocer la competencia de este Juzgado, pues se reitera se ha actuado de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y dentro del marco de nuestras competencias, siendo el desacato el único mecanismo disponible para lograr la observancia de una orden judicial, que se ha desconocido.

Por otro lado, se estima pertinente hacer una sucinta precisión en torno al alcance del *Debido Proceso*, entendido como garantía de orden *ius fundamental*.

Indica el artículo 29 de la Constitución Nacional

*(1) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (1)*

Así mismo, la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-1232 de 200 expresó lo siguiente:

*"(1) ...DEBIDO PROCESO-Alcance ...En cualquier clase de proceso que adelante la administración en desarrollo de su actividad y en la cual involucre a un particular, deberá de tener en cuenta los pasos y procedimientos preestablecidos en cada tipo de proceso, y que estos se deben agotar a fin de poder llegar a la toma de una decisión, sea esta judicial o administrativa. Es por ello, que para que el derecho sustancial que se encuentre involucrado en la decisión que toma la autoridad, se vea protegido, debe estar permanente acompañado y respaldado por un procedimiento y unas formalidades preexistentes que permitan su vigencia, pues dicho trámite agiliza y da transparencia a la actuación de la autoridad permitiendo la búsqueda del orden justo*

*"(1) ...De esta forma los principios y valores que se encuentran contenidos en la Carta Política, sea que estos se encuentren de forma implícita o explícita, son determinantes dentro de las actuaciones que deben desarrollar las autoridades en cumplimiento de sus actividades. (1)*

El Despacho al revisar la actuación que es objeto de censura, no encuentra causal que pueda configurar desconocimiento al derecho al debido proceso del señor Juez Promiscuo del Circuito de Urrao – Antioquia, durante la apertura y desarrollo del incidente para sanción en su contra. En otras palabras, el suscrito ha sido escrupuloso en la plena garantía de su derecho a la defensa y contradicción, pues tal como enseñan las piezas procesales, se han agotado los medios necesarios para la concurrencia directa, informada y oportuna del servidor sancionado, es decir, desde que se le dio apertura formal al incidente, se ordenó la notificación personal del interesado, a través del Juzgado Promiscuo Municipal de Urrao, el cual le notificó la apertura de manera personal el día 09 de septiembre del año que avanza. Y pese a que el hoy recurrente, contó con el término de tres (3) días para presentar escrito de defensa optó por guardar silencio, por lo que resultaba razonable colegir que la orden impartida mediante sentencia 064-007 del 09 de noviembre de 2018, concretamente el numeral quinto de la parte resolutive siguió sin ser acatada por parte del Funcionario, conforme fue perfilada en el texto de la sentencia.

Así las cosas, mediante el auto 202 ya referido, al confluir los elementos objetivos y subjetivos se impuso la sanción por desacato de una orden judicial, pues se tenía que el Juez recurrente desconocía las instrucciones impartidas por este Despacho en la prurcitada sentencia 064-007 de 09 de noviembre de 2018, sin que haya lugar a soslayar el cumplimiento de la orden, excusando una supuesta inexactitud en la respuesta a un escrito de interrogantes<sup>3</sup>, elaborados con ocasión de los primigenios requerimientos efectuados al servidor judicial mencionado.

Mediante auto interlocutorio N° 200 adiado el pasado 23 de julio<sup>4</sup>, el Despacho de la manera más cordial y desde la normatividad que guía nuestro quehacer, se ocupó de abordar los tópicos planteados por el señor Juez de Urrao, insistiendo eso sí, en la palmaria relevancia constitucional del proceso de restitución de tierras, dada la especial población de la que es destinataria nuestra administración de justicia. La providencia que se viene de citar, se enmarcó en un acto de deferencia, colaboración armónica y cortesía que debe regir en las relaciones entre servidores judiciales, pues para el Despacho ya resultaba claro que el señor Juez de Urrao no tiene legitimidad para cuestionar la orden emitida; además no es la etapa post fallo, el estado previsto para discutir la validez y corrección de las órdenes de una sentencia que ya cobró ejecutoria, pero que aún no refleja la plena satisfacción de los derechos de las víctimas amparadas con este proceso. Es decir, no parece comprender el servidor judicial sancionado, que en medio de la obcecada discusión que ha planteado contra este Juzgado, hay unas víctimas del conflicto que acudieron a la jurisdicción de tierras en busca de la mitigación que los estragos del conflicto les ha causado.

Que el señor Juez Promiscuo del Circuito de Urrao – Antioquia, no encuentre satisfactorios desde su particular visión del asunto, los argumentos brindados por este Despacho, no lo legitima como lo viene haciendo, para desconocer la orden y más aún, para lanzar afirmaciones falaces e injuriosas por decir lo menos. Nunca ha sido el ánimo de este servidor *hacerse ver ante la sociedad como un juez de superior jerarquía*, en tanto que se repite, el único interés que guía todas las actuaciones, es garantizar la plena satisfacción de los derechos reconocidos a la inerme población que ha sufrido los rigores del conflicto y para ello, no puede haber vacilación a aplicar las herramientas legales que la ley 1448 de 2011 y demás normatividad aplicable, otorga a los jueces y magistrados de la especialidad de restitución de tierras, que como ya se ha indicado en otras providencias, gozan de especiales facultades, dada la trascendente misión encomendada de reparar víctimas despojadas y desplazadas de sus tierras.

<sup>3</sup> Ver folios 94 y ss.

<sup>4</sup> Ver folio 96 y ss.

45

Se queja el sancionado de que tan solo en el auto que le impuso sanción, se expresó *el querer* cuando allí, solo a manera ilustrativa, se le indicó lo que correspondía hacer de acuerdo a la textura de la orden que se le ha impartido, pues desde la mas sana lógica se comprende que su competencia, consiste en emitir y hacer llegar las órdenes necesarias para que las demás entidades hagan lo de su cargo, pero no, el servidor sancionado sigue insistiendo en que no está en sus posibilidades hacer *desaparecer* la anotación del gravamen hipotecario, como si esa hubiera sido la orden emitida por este Juzgado, dado que la misma se circunscribe a efectivizar una orden que emitió el Tribunal Superior de Antioquia, desde el año 1996, lo que a su vez se posibilita a la luz de la ley 1448 de 2011 artículo 91 literales n y p, la cual se sobrepone a la normatividad en que fundamenta el Juez de Urrao, su desacato a la sentencia de tierras.

Trata el servidor sancionado de tergiversar la orden emitida, cuando la colaboración armónica que nos impone la ley, -a él y al suscrito como encargados de la delicada función de garantizar derechos-, dictaba efectuar todas aquellas gestiones en pro de que la Oficina de Registro respectiva, cancela el gravamen hipotecario que aun pesa sobre el bien inmueble restituido a **Jesús María Álvarez Velásquez** y a **María Nazareth Henao Martínez**, más nunca se le ha ordenado al Juez de Urrao que de su propia mano *desaparezca* la anotación.

Se itera pues, el único afán de este Juzgado es cumplir con la importante misión de hacer efectivas las garantías de reparación que la ley 1448 de 2011, confiere a las víctimas y para ello cuentan los despachos de restitución de tierras, con las prerrogativas jurídicas necesarias para aplicar justicia transicional civil, de manera que las órdenes de esta Judicatura, no han desbordado el marco de competencias otorgado por la referida ley 1448, por lo tanto, no es capricho ni soberbia, el desacato para el caso particular se muestra como el único medio de concurrir ante un servidor público que se ha mostrado abiertamente renuente y desafiante frente a una orden que no está en posibilidad de discutir.

En tales condiciones, aún no acredita el Juez Promiscuo del Circuito de Urrao, el acatamiento de la orden expresada en el numeral quinto de la sentencia 064-007 del 09 de noviembre de 2018, pues no basta con emitir un exhorto con destino a la Notaría de Betulia, sin aportar prueba de que en efecto lo envió allí y de que se debe indicar a dicha Notaría, la remisión de las comunicaciones de rigor con destino a la Oficina de Registro, pues no en vano en la orden de la sentencia de tierras, expresamente se indicó *“y lo demás que de ello derive”*.

Mírese que una vez notificado de la sentencia, el sancionado no presentó escrito solicitando la aclaración de la misma, solo hasta que se le inquirió por su cumplimiento, comenzó a mostrarse apático con la decisión tomada, hasta el punto de exteriorizar su rebeldía frente al cumplimiento de la misma, por considerar que la sentencia carece de motivación, insinuando además que esta Dependencia lo induce a cometer delitos, incluso añade órdenes que no fueron dadas en la sentencia 064-007, al indicar que **“carece de competencia para emitir la escritura contentiva del levantamiento y para desaparecer la anotación del gravamen”**, afirmando que la providencia es caprichosa y arbitraria. (Negrilla y cursiva del Despacho)

Refleja lo actuado que cuando el Juez sancionado se opuso al cumplimiento de la orden y formuló preguntas, esta Dependencia Judicial, atendió sus interrogantes aún en desmedro del avance del proceso, sin embargo pese haber transcurrido más que el tiempo concedido, la orden siguió si ser acatada, ya que el derecho al acceso de la administración de justicia de los solicitantes no se circunscribe únicamente a la emisión de un fallo a su favor, sino que además es necesario que una vez en firme la decisión, se materialicen cada una de las órdenes dadas, de lo contrario se soslaya el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en

detrimento no solo de los derechos fundamentales amparados, si no del orden legal y constitucional vigente.

Por lo anterior, se confirmará en todas sus partes el auto interlocutorio N° 292 del pasado 23 de septiembre, a través del cual se sancionó por desacato al titular del **Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao- Antioquia**: Dr. Luis Fernando Sierra Jaramillo

Se le hace un llamado al servidor sancionado, para que se abstenga de calificar las actuaciones de este Juzgado como caprichosas y arbitrariedades que configuran la comisión de delitos, pues con tales afirmaciones parece apartarse del deber impuesto en el artículo 153-3 de la ley 270 de 1996

Finalmente, se rechaza por improcedente la apelación propuesta en subsidio por el Juez Promiscuo del Circuito de Urrao, en tanto que la normatividad que rige la materia, no brinda la posibilidad de apelar esta clase de determinación<sup>5</sup>.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS ITINERANTE - ANTIOQUIA**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER la decisión tomada en el auto interlocutorio N° 292 del 23 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** RECHAZAR el recurso de apelación, propuesta en subsidio contra el auto interlocutorio N° 292 del 23 de septiembre de 2019.

Contra esta decisión no proceden recursos. Notifíquese por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JHON JAIRO SANCHEZ JIMÉNEZ  
Juez

JUZGADO 101 ITINERANTE CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS  
DE ANTIOQUIA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de  
hoy \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_, se notifica a las partes la  
providencia que antecede por fijación en Estados  
N°. \_\_\_

JOHN FREDY LONDOÑO GONZALEZ  
Secretario

46

**Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao**

---

**De:** Juzgado 101 Civil Circuito Especializado Restitución Tierras - Antioquia - Antioquia  
**Enviado el:** miércoles, 16 de octubre de 2019 9:13  
**Para:** Maria Elena Marin Loaiza; Bibiana Milena Zuluaga Castrillon; Carlos Eduardo Gomez Builes; Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Urrao  
**Asunto:** AUTO I. N° 324 Rad. 201800108  
**Datos adjuntos:** Auto I 324 Rad 201800108.PDF

Cordial saludo,

Por este medio le notifico el AUTO I. N° 324 Rad. 201800108, por el cual No repone interlocutorio 292 del 23-09-2019, rechaza apelación.

Favor **confirmar** el recibido de este correo.

Atentamente,

**HENRY SAMUEL ASPRILLA RIVAS**

Citador

***Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitucion de Tierras, Itinerante de Antioquia.***

Carrera 50 N° 51-23 Piso 3 Of. 306 Ed. El Mariscal Sucre Tel. 511 27 49  
Medellin, Antioquia



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE ANTIOQUIA  
- SALA CIVIL -

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL

Medellín, marzo cinco de  
mil novecientos noventa y seis

Se accede parcialmente a la solicitud anterior. En consecuencia, por pago total de la obligación demandada y las costas procesales, declárase terminado el presente juicio hipotecario promovido por José William Correa Ruiz y otros en contra de Jesús María Álvarez Velásquez.

El bien perseguido se considera embargado por el Juzgado Civil del Circuito de Urrao, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el Banco Cafetero contra el aca ejecutado (fls. 59, Cdo. ppal.), por lo que no se accede al levantamiento de las medidas -art. 543, inc. 5º-. Comuníquese al Registrador de Instrumentos Públicos que el embargo del inmueble continúa vigente dentro del proceso mencionado.

Dispónese la cancelación del gravámen hipotecario que pesa sobre el bien de matrícula inmobiliaria N° 036-0002858, constituido mediante la escritura pública N° 178, del 24 de abril de 1989, Notaría Unica de Betulia.

A7

13

Sobre exoneración de cuentas del secuestro y la fijación de honorarios al mismo, resolverá el Juzgado de primera instancia.

**NOTIFIQUESE**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA SALA CIVIL

**EL MAGISTRADO,**

**JAIRO ALBERTO RAMIREZ GIRALDO**

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ECONOMÍA - SECRETARÍA SALA CIVIL  
oficio de despacho de causas de primera instancia  
- el presente proceso se encuentra en estado de  
Civil del Director de la Sala (S) con el fin de

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA

Marzo 5 de 1996.- Recibido en la fecha en secretaria.

*Eloy*  
ELOY ANGELO CASTRO  
Sria.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SECRETARIA SALA CIVIL

El auto anterior fue notificado por  
ESTADOS No. 036 hoy 7 de  
Marzo de 1996 *Eloy*  
Secretario

CONSTANCIA DE REMISION:

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA - SECRETARIA SALA CIVIL. Medellín,-  
catorce de marzo de mil novecientos noventa y seis.- En la fecha,  
se remite por correo, el presente proceso con destino al Juzgado -  
Civil del Circuito de <sup>U</sup>rrao Ant. Consta de dos (2) cuadernos con  
124 y 14 folios.

ARGEMIRO ZULETA C.  
NOT.